



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2730 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0382-2018-OEFA/DFAI/PAS

**XPEDIENTE N°** : 0382-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROLEO DEL PERÚ – PETROPERU S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : REFINERÍA TALARA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES  
MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-042764  
H.T. 2015-I01-040308

Lima, 07 NOV 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1740-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de octubre del 2018, y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó dos (2) acciones de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Refinería Talara de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**), ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N del 14 de febrero<sup>2</sup> y 17 de setiembre del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y en los Informes de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID del 13 de julio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 613**) y 808-2016-OEFA/DS-HID del 9 de marzo del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 808**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2913-2016-OEFA/DS del 4 de octubre del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 0728-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> de fecha 26 de marzo del 2018, notificada al administrado el 5 de abril de 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

<sup>2</sup> Páginas 108 al 126 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 119 al 132 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 808-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 24 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 24 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 25 al 32 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 33 del expediente.



y Minas, SFEM de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de mayo del 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 16 de julio del 2018, la SFEM mediante Memorándum N° 126-2018-OEFA/DFAI/SFEM requirió a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DSEM información relacionada a la Supervisión Regular 2015.
6. El 21 de agosto del 2018, la DSEM mediante Memorándum N° 3148-2018-OEFA/DSEM remitió la información solicitada por la SFEM.
7. El 7 de setiembre del 2018, se notificó a Petroperú la Resolución Subdirectoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI/SFEM, mediante la cual la Autoridad Instructora resolvió variar la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 2**).
8. El 3 de octubre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).
9. El 10 de octubre del 2018<sup>9</sup>, se notificó a Petroperú la Resolución Subdirectoral N° 2788-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup>, mediante la cual la Autoridad Instructora resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral 2.
10. El 10 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 3261-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1740-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de octubre del 2018<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
11. El 10 de octubre del 2018<sup>13</sup>, el administrado complementó su escrito de descargos 2, para lo cual presentó documentación complementaria (en lo sucesivo, **ampliación del escrito de descargos 2**).
12. El 24 de octubre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**).
13. El 25 de octubre del 2018, SFEM mediante la Carta N° 895-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de octubre del 2018, comunicó al administrado que la ampliación del escrito de descargos 2, fue presentada con posterioridad a la notificación del Informe Final de Instrucción, por lo que dicho escrito corresponderá ser evaluada por la Autoridad Decisora en la Resolución Final. En ese sentido, dicha documentación conjuntamente con los documentos que obran en el presente Expediente serán evaluados por esta Autoridad a efectos de emitir un acto administrativo que revista de los requisitos de validez establecida en el artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>.



<sup>8</sup> Folios 36 al 315 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 414 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 419 al 413 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 439 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 415 al 438 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 440 al 499 del Expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Petroperú almacenó residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, toda vez que se observó la presencia de borras solidificadas en un área de 5,114.2 m<sup>3</sup> aproximadamente, en la zona de playa frente a la ex planta de agitadores y filtros de la Refinería Talara

##### III.1.1. Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 613<sup>17</sup> y N° 808<sup>18</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 verificó que Petroperú almacenó residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, toda vez que se observó la presencia de borras solidificadas en un área de 5,114.2 m<sup>3</sup> aproximadamente, en la zona de playa frente a la ex planta de agitadores y filtros de la Refinería Talara.
19. El hecho detectado se sustenta en el Acta de Supervisión<sup>20-21</sup> y en las fotografías N° 122-A y 122-B del Informe de Supervisión 613<sup>22</sup>, y N° 130 y 130-A del Informe de Supervisión 808<sup>23</sup>, las cuales se muestran a continuación:



por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
 En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

17 Páginas 63 a la 67 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.

18 Páginas 53 a la 57 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 808-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.

19 Folio 3 a la 10 del Expediente.

20 Páginas 108 al 126 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.

21 Páginas 119 al 132 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 808-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.

22 Páginas 193 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.

23 Páginas 326 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.



14. Cabe precisar, que de la revisión del escrito de descargos 3, Petroperú señaló que complementarí su escrito de descargos 3, siendo que en los próximos días presentaría documentación adicional. Sobre el particular, cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución ya ha transcurrido el plazo que establece el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, para presentar descargos al Informe Final de Instrucción<sup>15</sup>, sin que el administrado haya presentado la información complementaria.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
16. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



### "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### "Artículo 8°. Informe Final de Instrucción

8.3. En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática".

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

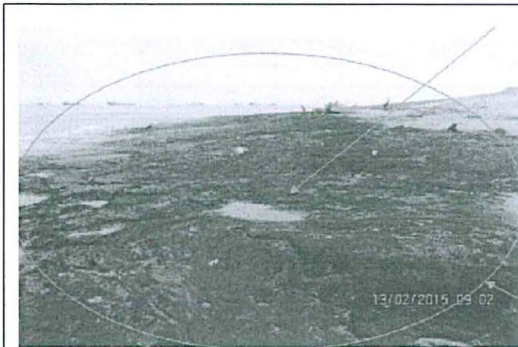
### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada



**Registros fotográficos de la Supervisión Regular 2015**



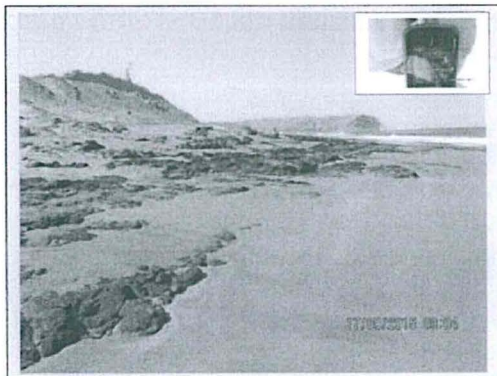
**Fotografía N° 122-A**

En la fotografía se observa, residuos sólidos solidificados, ubicados en la zona de playa frente a la Planta de Agitadores y Filtros, a la salida y alrededores del punto de vertimiento de efluentes de la Planta de Agitadores. Consiste en vertimientos de residuos (borras) de la Ex Planta de Filtros, que con el transcurso del tiempo se han solidificado. Se tiene un área de 6, 000 m<sup>2</sup> (200.00 x 30.0 m)  
Coordenadas UTM (WGS84) N 9493999 / E 468228.



**Fotografía N° 122-B**

En la fotografía se observa, residuos sólidos solidificados, ubicados en la zona de playa frente a la Planta de Agitadores y Filtros, a la salida y alrededores del punto de vertimiento de efluentes de la Planta de Agitadores. Consiste en vertimientos de residuos (borras) de la Ex Planta de Filtros, que con el transcurso del tiempo se han solidificado. Se tiene un área de 6, 000 m<sup>2</sup> (200.00 x 30.0 m)  
Coordenadas UTM (WGS84) N 9493999 / E 468228.



**Fotografía N° 130**

En la fotografía se observa la presencia de residuos sólidos solidificados, ubicados en la zona de playa frente a la Planta de Agitadores y Filtros, a la salida y alrededores del punto de vertimiento de efluentes de la Planta de Agitadores, consiste en vertimientos de residuos (borras) de la Ex-Planta de Filtros, que con el transcurso del tiempo se han solidificado. Se tiene un área aproximada de 5114.2 m<sup>2</sup>  
Coordenada UTM (WGS 84) N 9494059 E 468234.



**Fotografía N° 130-A**

En la fotografía se observa la presencia de residuos sólidos solidificados, ubicados en la zona de playa frente a la Planta de Agitadores y Filtros, a la salida y alrededores del punto de vertimiento de efluentes de la Planta de Agitadores, consiste en vertimientos de residuos (borras) de la Ex-Planta de Filtros, que con el transcurso del tiempo se han solidificado. Se tiene un área aproximada de 5114.2 m<sup>2</sup>  
Coordenada UTM (WGS 84) N 9494059 E 468234.

Fuente: Informe de Supervisión N° 613 y N° 808.



- 20. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de calidad de suelo en el (1) punto de muestreo denominado 165,6,ESP-01, de los cuales presentaron resultados por encima de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo Industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA Suelo**), conforme se observa a continuación:

**Tabla N° 1: Descripción del punto de monitoreo 165,6, ESP-01**


Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17	
		Norte	Este
165,6, ESP-01	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 10 metros del litoral, al lado derecho del efluente D-6, área aproximada de 5 114,2 m <sup>2</sup>	94949064	468239

**Tabla N° 2: Resultados de Laboratorio - Calidad de suelo**

Parámetro	Unidad	165,6,ESP-01	Excedencia %	ECA (*)
<b>Hidrocarburos Totales de Petróleo</b>				
F1 (C5-C10)	mg/kg MS	<0,3	-	500
F2 (C10-C28)	mg/kg MS	<b>15104</b>	202,00	5000
F1 (C28-C40)	mg/kg MS	<b>56307</b>	838,45	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-15/01579 y SAA-15/01580 – Laboratorio AGQ Perú S.A.C.<sup>24</sup>

Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo – suelo industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

 Excede el LMP.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

### III.1.2. Análisis de los descargos

21. En su escrito de descargos 1, 2 y la ampliación del escrito de descargos 2, así como en la audiencia de Informe Oral, Petroperú alegó que subsanó la conducta infractora, toda vez que realizó la limpieza y disposición final de los residuos sólidos peligrosos de la zona de la playa, la información pertinente ha sido remitida para su verificación en atención a otro PAS, tramitado bajo Expediente N° 693-2016-OEFA/DFSAI/PAS, respecto de este último señala alega non bis in ídem. Agrega, que la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular realizada del 13 al 21 de marzo del 2018 verificó la corrección de la conducta infractora, toda vez que observó que la zona de playa se encontraba limpia.
22. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>25</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
23. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante el Memorándum N° 126-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio del 2018 se formuló consulta a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DSEM (en lo sucesivo, **DSEM**), sobre la supuesta subsanación de la presente conducta infractora.
24. La DSEM mediante Memorándum N° 3148-2018-OEFA/DSEM de fecha 21 de agosto de 2018, a la consulta formulada por esta Autoridad: *“a la fecha, la conducta fue*



<sup>24</sup> Folio 321 del Expediente.

<sup>25</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15°.** - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.



corregida por el administrado”, se obtuvo como respuesta que “en la supervisión realizada del 13 al 21 de marzo de 2018 no se verificó presencia de hidrocarburos en la zona de playa”, para sustentar dicha afirmación adjunto registros fotográficos e Informes de Ensayo<sup>26</sup>.

25. En efecto la DSEM realizó una supervisión regular del 13 al 21 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) y durante la misma realizó el monitoreo de suelo en la zona de la playa, cuyos resultados se encontraron por debajo de los ECA Suelo, conforme se observa a continuación:

**Tabla N° 3: Descripción del punto de monitoreo 165,6, ESP-01**

Puntos de Muestreo	Descripción	Fecha	Coordenadas UTM WGS 84	
			Este	Norte
143,6, RT-4	Punto de muestreo ubicado a 82 metros al suroeste del punto de vertimiento D-6, frente al mar, en seguimiento al expediente N° 693-2017/DFSAI/PAS.	19/03/2015	0468230	9493933
143,6, RT-5	Punto de muestreo ubicado a 78 metros al noroeste del punto de vertimiento D-6, frente al mar, en seguimiento al expediente N° 693-2017/DFSAI/PAS.	19/03/2015	0468228	9494031

Fuente: Acta de Supervisión del 13 al 21 de marzo de 2018<sup>27</sup>

**Tabla N° 4: Resultados de Laboratorio - Calidad de suelo**

Parámetros	Unidad	143,6, RT-4	143,6, RT-5	ECA <sup>(1)</sup>	ECA <sup>(2)</sup>
Fracción de hidrocarburos F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0,3	<0,3	500	200
Fracción de hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	<5,0	<5,0	5000	1200
Fracción de hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	<5,0	<5,0	6000	3000
Arsénico total	mg/Kg PS	5,9	6,3	140	50
Bario total	mg/Kg PS	40,9	42,0	2000	750
Cadmio total	mg/Kg PS	0,3389	0,5278	22	1.4
Mercurio total	mg/Kg PS	0,05	0,06	24	6.6
Plomo total	mg/Kg PS	26,5	15,4	1200	70
Cromo VI	mg/Kg PS	<0,1	<0,1	1,4	0.4

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-18/00338 y SAA-18/00339 – Laboratorio AGQ Perú S.A.C.<sup>28</sup>

- (1) D.S. N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Industria.  
 (2) D.S. N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Agrícola.

**Registros fotográficos de la Supervisión Regular 2018**



<sup>26</sup> Se encuentran en el CD. Folio 137 del Expediente.

<sup>27</sup> Se encuentran en el CD de laboratorio – Anexo 1. Folio 137 del Expediente.

<sup>28</sup> Se encuentran en el CD de laboratorio – Anexo 1. Folio 21 del Expediente.



26. Por lo señalado, de la documentación remitida por la Dirección de Supervisión se observa que el administrado realizó la limpieza y disposición final de los residuos sólidos peligrosos de la zona de la playa, al haberse observado que la zona de playa se encontraba libre de residuos sólidos peligrosos – durante la supervisión del 13 al 21 de marzo de 2018- con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es, antes del 5 de abril del 2018.
27. Ahora bien, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018<sup>29</sup>, para que el requerimiento por parte de la autoridad competente, que dispone de una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genere la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado deberá contener como mínimo: a) plazo determinado, b) condición del cumplimiento, y, c) forma de cumplimiento.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado una actuación vinculada a la limpieza y disposición final de los residuos sólidos peligrosos almacenados en la zona de playa frente a la ex planta de agitadores y filtros de la Refinería Talara, que implique un plazo determinado, ni condición ni forma del cumplimiento.
29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se da por subsanado el hecho imputado materia de análisis y, en consecuencia, archivar el presente extremo del PAS.
30. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



**III.2. Hecho imputado N° 2: Petroperú excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (agua residual industrial), conforme se detalla a continuación:**

- Durante los meses de setiembre y octubre del 2014, respecto de los parámetros mercurio, Fenoles, Coliformes Fecales, Cloro Residual, Sulfuros y DQO;
- Durante los meses de noviembre y diciembre del 2014, respecto de los parámetros Fenoles, Sulfuro y DQO;
- Durante el mes de enero a julio del 2015 respecto de los parámetros Fenoles, Sulfuros, DQO, Coliforme Totales, Coliforme Termotolerantes o Fecales, Aceites y Grasas y Bario; y,

<sup>29</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=29781](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29781)  
Consulta realizada el 5 de noviembre del 2018.





- Durante el monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2015, respecto de los parámetros Sulfuros, Fenoles, Coliforme Totales, Coliforme Termotolerante o Fecales Demanda Química de Oxígeno (DQO) y pH.

### III.2.1. Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 613<sup>30</sup> y N° 808<sup>31</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>32</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados de los monitoreos ambientales de los efluentes líquidos (agua residual industrial) correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014, así como los correspondientes a los meses de enero a julio del 2015, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **LMP de Efluentes Líquidos**), de los parámetros Mercurio, Fenoles, Coliformes Termotolerantes o Fecales, Coliformes Totales, Cloro Residual, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas y Bario.
33. Cabe precisar, que en mérito a lo dispuesto en el literal g) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, el supervisor tiene las facultades de, entre otras, practicar cualquier diligencia de investigación destinada a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener información y los medios probatorios relevantes<sup>33</sup>. Siendo que, en el presente caso, realizó el monitoreo de los efluentes líquidos (agua residual industrial).
34. En efecto, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de efluentes líquidos (agua residual industrial) advirtiendo que el administrado excedió los LMP de Efluentes Líquidos, de los parámetros Sulfuros, Fenoles, Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes o Fecales, Demanda Química de Oxígeno (DQO), y pH.
35. El hecho imputado se sustenta en la comparación de los resultados de los monitoreos de efluentes líquidos de agua residual industrial tomados en las estaciones Desagüe Aceitoso (D-1), Separador API SUR, Separador CPI, Desagüe Limpio (D-2), Planta Lastre, Separador API NORTE (D-4), Desagüe Químico (D-3), Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación y Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación, durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014, de enero a julio del 2015 y los detectados durante la Supervisión Regular 2015, con los LMP de Efluentes Líquidos, que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos (agua residual industrial) respecto de los siguientes parámetros



30. Páginas 71 a la 76 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.
31. Páginas 58 a la 62 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 808-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.
32. Folio 5 a la 9 del Expediente.
33. **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directo N° 005-2017-OEFA-CD.**  
**"Artículo 17.- Facultades del supervisor**  
 El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:  
 (...)  
 g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.  
 (...)."

Asimismo, cabe indicar que en el literal f) del mencionado Reglamento de Supervisión se indica que el Supervisor tiene la facultad de instalar equipos en las unidades fiscalizables en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

**Tabla N° 5: Excesos los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos  
(agua residual industrial)**

Año	Mes	Estación de Monitoreo	Parámetro	Resultado	LMP	Exceso (%)	
2014	Setiembre	Desagüe Aceitoso (D-1)	Mercurio	0.05500	0.02	175	
		Desagüe Limpio (D-2)	Coliformes Fecales	790	<400	97.5	
	Octubre	Separador API Sur	Fenoles	1.30	0.5	160	
		Separador CPI		2.11		322	
		Desagüe Limpio (D-2)	Cloro Residual	0.4	0.2	100	
		Separador CPI	Sulfuro	2.23	1	123	
		Separador API Sur	DQO	310	250	24	
		Separador CPI		320		28	
		Separador API Norte (D-4)		300		20	
	Noviembre	Separador API Sur	Fenoles	1.54	0.5	208	
		Separador CPI		2.31		362	
		Separador CPI	Sulfuro	2.32	1	132	
		Separador API Sur	DQO	315	250	26	
		Separador CPI		310		24	
	Separador API Norte (D-4)	310	24				
	Diciembre	Separador API Sur	Fenoles	1.54	0.5	208	
		Separador CPI		2.31		362	
		Separador CPI	Sulfuro	2.32	1	132	
		Separador API Sur	DQO	315	250	26	
		Separador CPI		310		24	
		Planta Lastre		270		8	
		Separador API Norte (D-4)	310	24			
	2015	Enero	Separador API Sur	Fenoles	1.38	0.5	176
			Separador CPI		2.15		330
Separador CPI			Sulfuro	2.32	1	132	
Separador API Sur			DQO	310	250	24	
Separador CPI				320		28	
Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación			Aceites y grasas	84.1	20	320.5	
Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación		Bario	6.9	5	38		
Febrero		Separador API Sur	Fenoles	1.35	0.5	170	
		Separador CPI		2.11		322	
		Desagüe Aceitoso (D-1)	Sulfuro	16.11	1	1511	
		Separador CPI		2.34		134	
		Separador API Sur	DQO	315	250	26	
		Separador CPI		320		28	
		Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Aceites y grasas	86.2	20	331	
		Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Bario	6.94	5	38.8	
Marzo		Desagüe Aceitoso (D-1)	Sulfuro	5.15	1	415	
Abril	Desagüe Aceitoso (D-1)	Coliformes Totales	3300	<1000	230		
	Desagüe Limpio (D-2)		7000		600		
	Desagüe Aceitoso (D-1)	Coliformes Termotolerantes o Fecales	3300	<400	725		
	Desagüe Limpio (D-2)		7000		1650		
Junio	Desagüe Aceitoso (D-1)	Fenoles	2.96	0.5	492		
Julio	Desagüe Aceitoso (D-1)	Fenoles	2.4228	0.5	384.56		
	Vertimiento Químico (D-3)	Coliformes Totales	13000	<1000	30		
	Vertimiento Químico (D-3)		Coliformes Termotolerantes o Fecales		13000	<400	225
	Desagüe Aceitoso (D-1)	Sulfuros	17.85	1	1685		
Supervisión Febrero <sup>34</sup>	D-1	Sulfuro	3.476	1	247.6		
	D-3	pH	2.70	6-9	199426.2315		





Supervisión Regular 2015	Supervisión Setiembre <sup>35</sup>	D-5	DQO	423.7	250	69.48
		D-1	Fenoles	0.6	0.5	20
			Coliformes Fecales o Termotolerantes	790	<400	97.5
		D-3	Coliformes Fecales o Termotolerantes	9200	<400	2200
			Coliformes totales	9200	<1000	820
D-5	Sulfuro	3.130	1	213		

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- Si los excesos a los LMP de Efluentes Líquidos se encuentran respaldados con Informes de Ensayo

36. No obstante, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados consignados en los monitoreos materia de análisis resultan necesarios los informes de ensayos que acrediten dichos resultados y cuyos métodos deben estar acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>36</sup> y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>37</sup>.

Puntos de Muestreo	Descripción	Fecha	Coordenadas UTM WGS 84	
			Este	Norte
165, 1a, D-1	Toma de muestra a la salida del efluente del desagüe aceitoso	10/02/2015	0468157	9493413
165, 1a, D-2	Toma de muestra del efluente del desagüe limpio	10/02/2015	0468162	9493472
165, 1a, D-3	Toma de muestra del efluente del desagüe químico	12/02/2015	0468185	9493522
165, 1a, D-5	Toma de muestra del efluente de la Planta de Lastre	12/02/2015	0468939	9494222
165, 1a, ESP-1	Toma de muestra a la salida del efluente de la Planta de Ósmosis Inversa	12/02/2015	0468596	9494265

<sup>35</sup> Página 12 y 13 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 808-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.

Punto de Monitoreo de efluentes industriales realizado por OEFA – setiembre 2015

Puntos de Muestreo	Descripción	Fecha	Coordenadas UTM WGS 84	
			Este	Norte
165, 1a, D-1	Punto de muestreo de agua residual industrial, ubicado a la salida del efluente del desagüe aceitoso.	15/09/2015	9493410	0468158
165, 1a, D-2	Punto de muestreo de agua residual industrial, ubicado a la salida del efluente del desagüe limpio.	15/09/2015	9493470	0468167
165, 1a, D-3	Punto de muestreo de agua residual industrial, ubicado a la salida del efluente de desagüe químico.	15/09/2015	9493514	0468191
165, 1a, D-5	Punto de muestreo de agua residual industrial, ubicado a la salida del efluente de la Planta de Lastre.	15/09/2015	9494213	0468941
165, ESP-1	Punto de muestreo de agua residual industrial, ubicado a la salida del efluente de la Planta de Ósmosis Inversa.	16/09/2015	9494254	0468663

<sup>36</sup> Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. "40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra. (...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente. (...)

48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27796](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796)  
[Consulta realizada el 5 de noviembre del 2018].

<sup>37</sup> Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. "38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-



37. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si los supuestos excesos se encuentran respaldados con los informes de ensayo y/o si los métodos utilizados para obtener esos resultados se encuentran acreditados por la autoridad competente.
38. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental presentado por Petroperú, se observa que los excesos registrados durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014, así como los registrados en los meses de enero, febrero y marzo del 2015, conforme se puede observar en la Tabla N° 6, no se encuentran respaldados con los Informes de Ensayo, ni Certificado de Calibración del Equipo con el que se midió el parámetro pH durante la supervisión Regular 2015, que sustenten el supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, no pudiendo verificarse si los resultados son válidos, así como tampoco se puede verificar si el método de ensayo empleado para cada uno de los parámetros se encuentran acreditados.

**Tabla N° 6: Excesos a los LMP de Efluentes Líquidos que no se encuentran respaldados con Informes de Ensayo**

Año	Mes	Estación de Monitoreo	Parámetro	Resultado	LMP	Observación
2014	Setiembre <sup>38</sup>	Desagüe Aceitoso (D-1)	Mercurio	0.05500	0.02	Sin Informe de Laboratorio
	Octubre <sup>39</sup>	Separador API Sur	Fenoles	1.30	0.5	Sin Informe de Laboratorio
		Separador CPI		2.11		Sin Informe de Laboratorio
		Separador CPI	Sulfuro	2.23	1	Sin Informe de Laboratorio
		Separador API Sur	DQO	310	250	Sin Informe de Laboratorio
		Separador CPI		320		Sin Informe de Laboratorio
		Separador API Norte (D-4)		300		Sin Informe de Laboratorio
	Noviembre <sup>40</sup>	Separador API Sur	Fenoles	1.54	0.5	Sin Informe de Laboratorio
		Separador CPI		2.31		Sin Informe de Laboratorio
		Separador CPI	Sulfuro	2.32	1	Sin Informe de Laboratorio
		Separador API Sur	DQO	315	250	Sin Informe de Laboratorio
		Separador CPI		310		Sin Informe de Laboratorio
		Separador API Norte (D-4)		310		Sin Informe de Laboratorio
	Diciembre <sup>41</sup>	Separador API Sur	Fenoles	1.54	0.5	Sin Informe de Laboratorio
		Separador CPI		2.31		Sin Informe de Laboratorio
		Separador CPI	Sulfuro	2.32	1	Sin Informe de Laboratorio
		Separador API Sur	DQO	315	250	Sin Informe de Laboratorio
		Separador CPI		310		Sin Informe de Laboratorio
		Planta Lastre		270		Sin Informe de Laboratorio
		Separador API Norte (D-4)		310		Sin Informe de Laboratorio



L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.

(...)

40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.

42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27841](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841)

[Consulta realizada el 9 de octubre del 2018].

- 38 Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – Setiembre de 2014, H.T.: 2014-E01-042427. Folio 322 del Expediente.
- 39 Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – octubre de 2014, H.T.: 2014-E01-046100. Folio 322 del Expediente.
- 40 Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – noviembre de 2014, H.T.: 2014-E01-050958. Folio 322 del Expediente.
- 41 Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – diciembre de 2014, H.T.: 2015-E01-007028. Folio 322 del Expediente.



2015	Enero <sup>42</sup>	Separador API Sur	Fenoles	1.38	0.5	Sin Informe de Laboratorio	
		Separador CPI		2.15		Sin Informe de Laboratorio	
		Separador CPI	Sulfuro	2.32	1	Sin Informe de Laboratorio	
		Separador API Sur	DQO	310	250	Sin Informe de Laboratorio	
		Separador CPI		320		Sin Informe de Laboratorio	
		Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Aceites y grasas	84.1	20	Sin Informe de Laboratorio	
		Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Bario	6.9	5	Sin Informe de Laboratorio	
		Febrero <sup>43</sup>	Separador API Sur	Fenoles	1.35	0.5	Sin Informe de Laboratorio
			Separador CPI		2.11		Sin Informe de Laboratorio
	Desagüe Aceitoso (D-1)		Sulfuro	16.11	1	Sin Informe de Laboratorio	
	Separador CPI			2.34		Sin Informe de Laboratorio	
	Separador API Sur		DQO	315	250	Sin Informe de Laboratorio	
	Separador CPI			320		Sin Informe de Laboratorio	
	Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación		Aceites y grasas	86.2	20	Sin Informe de Laboratorio	
	Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Bario	6.94	5	Sin Informe de Laboratorio		
Febrero <sup>44</sup>	165, 1a, D-3	pH	2,70	6-9	Sin Informe de Laboratorio ni Certificado de Calibración del Equipo con el que se midió el parámetro pH durante la supervisión Regular 2015		
Marzo <sup>45</sup>	Desagüe Aceitoso (D-1)	Sulfuro	5.15	1	Sin Informe de Laboratorio		

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

39. Respecto del resultado del parámetro pH, tomado en el punto de 165, 1a, D-3 por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, es preciso indicar, que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente no se advierte el Informe de Ensayo y/o Certificado de Calibración del equipo utilizado para la medición del parámetro pH durante la supervisión Regular 2015<sup>46</sup>, que permita tener certeza respecto al resultado indicado por la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión N° 613 respecto al parámetro pH.

40. Por lo tanto, en la medida que no se tiene un medio probatorio idóneo que dé certeza a esta autoridad fiscalizadora, respecto a los resultados consignados en la Tabla N° 6, **se declara el archivo del presente PAS, en este extremo.**

A continuación, se detalla los excesos a los LMP de Efluentes Líquidos que se encuentran respaldados con Informes de Ensayo y respecto de los cuales proseguiremos con el análisis:

<sup>42</sup> Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – enero de 2015, H.T.: 2015-E01-11785. Folio 322 del Expediente.

<sup>43</sup> Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – febrero de 2015, H.T.: 2015-E01-016611. Folio 322 del Expediente.

<sup>44</sup> Cabe precisar, que la Dirección de Supervisión señaló que los cinco (5) puntos de control de agua residual industrial (donde realizó el monitoreo de aguas residuales) son vertidos al mar de Talara previo tratamiento siendo la autorización con resolución directoral N° 162-2013-ANA-DGCRH el cual fue aprobado por la Autoridad Nacional del Agua. Página 210 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente. (Informe de los Resultados del Muestreo correspondiente a la Supervisión Regular – Petróleos del Perú – Petroperú S.A. – Refinería Talara).

<sup>45</sup> Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – marzo de 2015, H.T.: 2015-E01-022591. Folio 322 del Expediente.

<sup>46</sup> Página 230 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente. (Informe de Ensayo N°66133L/15-MA-MB-Parámetro acreditado).

**Tabla N° 7: Excesos a los LMP de Efluentes Líquidos que se encuentran respaldados con Informes de Ensayo**

Año	Mes	Estación de Monitoreo	Parámetro	Resultado	LMP	% de Exceso
2014	Setiembre <sup>47</sup>	Desagüe Limpio (D-2)	Coliformes Fecales	790	<400	97.5
	Octubre <sup>48</sup>	Desagüe Limpio (D-2)	Cloro Residual	0.4	0.2	100
2015	Febrero	165, 1a, D-1 <sup>49</sup>	Sulfuro	3,476	1	247,6
		165, 1a, D-5 <sup>50</sup>	DQO	423,7	250	69,48
	Abril <sup>51-52</sup>	Desagüe Aceitoso (D-1)	Coliformes Totales	3300	<1000	230
		Desagüe Limpio (D-2)		7000		333
		Desagüe Aceitoso (D-1)	3300	<400	725	
		Desagüe Limpio (D-2)	7000		1650	
	Junio <sup>53</sup>	Desagüe Aceitoso (D-1)	Fenoles	2.96	0.5	492
		Desagüe Aceitoso (D-1)	Fenoles	2.4228	0.5	384.56
	Julio <sup>54</sup>	Vertimiento Químico (D-3)	Coliformes Totales	13000	<1000	30
			Coliformes Termotolerantes o Fecales	13000	<400	225
		Desagüe Aceitoso (D-1)	Sulfuros	17.85	1	1685
	Setiembre <sup>55</sup>	165, 1a, D-1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	790	<400	97,5
165, 1a, D-3		Coliformes Fecales o Termotolerantes	9200	<400	2200,0	
165, 1a, D-3 <sup>56</sup>		Coliformes totales	9200	<1000	820,0	

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**Si los puntos de monitoreo se encuentran comprendidos en Instrumento de Gestión Ambiental**

42. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, definió al **punto de control** como la ubicación establecida para la medición de los efluentes, que está definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAAE**). En dicha línea, el Artículo 6° de la



Página 15 del Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – Setiembre de 2014, H.T.: 2014-E01-042427. Folio 322 del Expediente. (Informe de ensayo N° 3-17409/14-Parámetro acreditado)

Página 16 del Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – octubre de 2014, H.T.: 2014-E01-046100. Folio 322 del Expediente. (Informe de ensayo N° 3-18992/14-Parámetro acreditado)

<sup>49</sup> Página 264 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente. (Informe de Ensayo N°66039L/15-MA-Parámetro acreditado).

<sup>50</sup> Página 269 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente. (Informe de Ensayo N°66133L/15-MA-MB-Parámetro acreditado).

<sup>51</sup> Página 14 del Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – abril de 2015, H.T.: 2015-E01-028233. Folio 322 del Expediente. (Informe de ensayo N° 3-07024/15 – Parámetro acreditado).

<sup>52</sup> Cabe precisar, que la Dirección de Supervisión señaló que los cinco (5) puntos de control de agua residual industrial (donde realizó el monitoreo de aguas residuales) son vertidos al mar de Talara previo tratamiento siendo la autorización con resolución directoral N° 162-2013-ANA-DGCRH el cual fue aprobado por la Autoridad Nacional del Agua. Página 210 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente. (Informe de los Resultados del Muestreo correspondiente a la Supervisión Regular – Petróleos del Perú – Petrop Perú S.A. – Refinería Talara).

<sup>53</sup> Página 16 del Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – junio de 2015, H.T.: 2015-E01-037021. Folio 322 del Expediente. (Informe de ensayo N° 3-11061/15 – Parámetro acreditado)

<sup>54</sup> Página 17 y 18 del Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – julio de 2015, H.T.: 2015-E01-043323. Folio 322 del Expediente. (Informe de ensayo N° 3-14221/15 - Parámetro acreditado)

<sup>55</sup> Página 14 del archivo H.T 2015-E01-051073 – Anexo 2. Folio 321 del Expediente. (Informe de ensayo N° 99231L/15-MA-MB - Parámetro acreditado).

<sup>56</sup> Cabe precisar que por error se consignó en el Informe Final de Instrucción del 10 de octubre del 2018 (Folio 421 (reverso) del Expediente), el punto de monitoreo 165, 1a, D-5 cuando corresponde 165, 1a, D-3, conforme se detalló en la Resolución Subdirectorial N° 2664-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018 (Folio 332 (reverso) del Expediente).



mencionada norma dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos sólo podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación de la DGAAE<sup>57</sup>.

- 43. De lo señalado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se desprende que los puntos de control de los LMP de efluentes líquidos deben encontrarse definidos en los estudios ambientales de las unidades fiscalizables a fin de efectuar la respectiva medición de los efluentes<sup>58</sup> o de manera análoga se puede considerar a los puntos de control recogidos en alguna Autorización para vertimiento de efluentes emitida por la Autoridad competente, en ese sentido, corresponde verificar si los puntos de monitoreo se encuentran comprendidos en algún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado de la Refinería Talara y alguna Autorización emitida por la Autoridad Competente.
- 44. De la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se observa que Petroperú cuenta con una Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales emitida por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua mediante la Resolución Directoral N° 162-2013-ANA-DGCRH del 3 de julio del 2013<sup>59</sup> (en lo sucesivo, **Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales**), el cual establece puntos de control para el vertimiento de los efluentes líquidos (agua residual industrial). Cabe precisar que los puntos de monitoreo Desagüe Aceitoso – D1 y Desagüe limpio – D2 realizados por el administrado coincide con los puntos de control establecidos en la referida autorización.
- 45. Sin embargo, el punto de control Vertimiento químico – D3 con coordenadas UTM WGS 084 0468200E, 9493518N, realizado por el administrado durante el mes de julio

<sup>57</sup> Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

**Artículo 3.- Términos y Definiciones:**

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Punto de Control:** Ubicación definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, establecida para la medición de los efluentes."

**Artículo 6.- De los Puntos de Control o Estaciones.**

Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin."

<sup>58</sup> En dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2018.

(...)

39. En esa línea, se advierte de la revisión del PAMA del Lote 31 y EIA del Lote 31-D que los mismos no contienen definido los puntos de monitoreo de control previamente señalados, conforme se observa de los siguientes extractos del IGA:

(...)

40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas".

<sup>59</sup> Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales emitida por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua mediante la Resolución Directoral N° 162-2013-ANA-DGCRH del 3 de julio del 2013

(...)

El detalle del punto de control y frecuencia de monitoreo se indican en el cuadro siguiente:

CUADRO 1			
Punto de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84 – Zona 18)	
		Norte	Este
(...)			
D-1	Desagüe aceitoso	9493412	468159
D-2	Desagüe limpio	9493477	468195
D-3	Desagüe químico	9493516	468184
D-4	Desagüe API Norte	9494226	468653
D-5	Desagüe Planta Lastre	9494213	468932
D-6	Desagüe de agitadores ácido naftenico	9493985	468293



8



del 2015 -donde se presentaron excesos a los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes o Fecales- no coinciden con el punto de control denominado Desagüe Químico – D3, con coordenadas UTM WGS 084 0468184E, 9493516N, dichas diferencias se advierten tanto en la descripción del punto de monitoreo y en las coordenadas.

46. En ese orden de ideas, debido a que la descripción y la coordenada del punto de monitoreo D-3 realizado por el administrado en el mes de julio del 2015 no coincide con el establecido en la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales, en consecuencia, no existe correspondencia entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la Dirección de Supervisión.
47. Por tanto, no corresponde exigir a Petroperú el cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos previstos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM en el punto de monitoreo D-3 con coordenadas UTM WGS 084 0468200E, 9493518N durante el mes de julio del 2015, en ese sentido, **se declara el archivo del presente PAS, en este extremo.**

Supuesto excesos a los LMP de Efluentes Líquidos en la estación de monitoreo Desagüe Aceitoso (D-1), Desagüe Limpio (D-2), Desagüe químico (D-3) y Desagüe planta lastre (D-5), en los meses de setiembre y octubre del 2014, y febrero, abril, junio, julio y setiembre del 2015

48. Los excesos a los LMP de Efluentes Líquidos (aguas residuales industriales) en la estación Desagüe Aceitoso (D-1), Desagüe Limpio (D-2), Desagüe químico (D-3) y Desagüe planta lastre (D-5), en los meses de setiembre y octubre del 2014, y febrero, abril, junio, julio y setiembre del 2015, se encuentran respaldados con el Informe de Ensayo y fueron realizados por un laboratorio que se encuentra acreditado por el Indecopi, a continuación, se detalla los excesos:

**Tabla N° 8: Excesos a los LMP de Efluentes Líquidos que se encuentran respaldados con Informes de Ensayo**

Año	Mes	Estación de Monitoreo	Parámetro	Resultado	LMP	% de Exceso
2014	Setiembre	Desagüe Limpio (D-2)	Coliformes Fecales	790	<400	97.5
	Octubre	Desagüe Limpio (D-2)	Cloro Residual	0.4	0.2	100
2015	Febrero	165, 1a, D-1	Sulfuro	3,476	1	247,6
		165, 1a, D-5	DQO	423,7	250	69,48
	Abril	Desagüe Aceitoso (D-1)	Coliformes Totales	3300	<1000	230
		Desagüe Limpio (D-2)		7000		333
		Desagüe Aceitoso (D-1)	Coliformes Termotolerantes o Fecales	3300	<400	725
	Junio	Desagüe Limpio (D-2)		7000		1650
		Desagüe Aceitoso (D-1)	Fenoles	2.96	0.5	492
	Julio	Desagüe Aceitoso (D-1)	Fenoles	2.4228	0.5	384.56
		Desagüe Aceitoso (D-1)	Sulfuros	17.85	1	1685
	Setiembre	165, 1a, D-1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	790	<400	97,5
9200				<400	2200,0	
9200				<1000	820,0	

49. De acuerdo a los resultados indicados la Tabla N° 8 del presente Informe, cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Tipificación de LMP del OEFA**) corresponde conforme a lo siguiente:





**Tabla N° 9: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de LMP del OEFA**

Numeral de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD	Estación de monitoreo	parámetro	periodo	Exceso (%)
7	- Desagüe Limpio (D-2) - Desagüe Limpio (D-2) - 165,1a,D-5 - 165,1a,D-1	- Coliformes Fecales - Cloro Residual - DQO - Coliformes Fecales - Termotolerantes	- Setiembre 2014 - Octubre 2014 - Febrero 2015 - Setiembre 2015	- 97,5 - 100 - 69,48 - 97,5
11	- 165,1a,D-1 - Desagüe Aceitoso (D-1) - Desagüe Limpio (D-2) - Desagüe Aceitoso (D-1) - Desagüe Limpio (D-2) - Desagüe Aceitoso (D-1) - Desagüe Aceitoso (D-1) - Desagüe Aceitoso (D-1) - 165,1a,D-1 - 165,1a,D-3 - 165,1a,D-3	- Sulfuro - Coliformes Totales - Coliformes Totales - Coliformes Termotolerantes o Fecales - Coliformes Termotolerantes o Fecales - Fenoles - Fenoles - Sulfuro - Coliformes Fecales - Termotolerantes - Coliformes Fecales - Termotolerantes - Coliformes totales	- Febrero 2015 - Abril 2015 - Abril 2015 - Abril 2015 - Junio 2015 - Julio 2015 - Julio 2015 - Setiembre 2015 - Setiembre 2015	- 247,6 - 230 - 333 - 725 - 1650 - 492 - 384,56 - 1685 - 2200,0 - 820,0

50. Por otra parte, de acuerdo al artículo 8<sup>60</sup> de la Tipificación de LMP del OEFA el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

51. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante la Supervisión Regular 2015, se encuentran contenidos en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial 2, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.



52. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de las Resoluciones Subdirectoriales N° 1 y 2, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

53. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis del extremo referido a los excesos de los LMP de Efluentes Líquidos (agua residual industrial), respecto de los parámetros Coliformes Termotolerantes o Fecales, Cloro Residual, Sulfuro, DQO, Coliformes Totales, Fenoles, Sulfuros, detectados durante la Supervisión Regular 2015.

<sup>60</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.  
"Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles  
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



### III.2.2. Análisis de los descargos

Los excesos a los LMP no han generado un aumento de los Estándares de Calidad Ambiental para agua (en lo sucesivo, ECA para agua)<sup>61</sup>

54. El administrado en escrito de descargos 1, 2 y en la ampliación del escrito de descargos 2, señaló que con escrito ingresado con registro N° 90819 del 15 de diciembre del 2017 desvirtuó los presuntos incumplimientos a la normativa sobre los LMP de efluentes líquidos referente a efluentes Industriales, debiéndose considerar dicha comunicación como descargo para el presente presunto incumplimiento, adjunta copia del citado escrito<sup>62</sup>.
55. Sobre el particular, es preciso indicar, que de la revisión del citado escrito se observa que los argumentes vertidos se relacionan al supuestos excesos a los LMP de efluentes líquidos correspondiente al periodo de febrero a agosto del año 2017 en la Refinería Talara. Si bien los citados excesos a los LMP no se relacionan con los periodos materia de análisis -los cuales responden a un periodo determinado en el tiempo- se evaluarán los argumentos ahí vertidos que se encuentren relacionados a la presente imputación.
56. De la revisión de los argumentos, el administrado concluye de los resultados del monitoreo de calidad de agua que los efluentes vertidos en el cuerpo receptor (agua de mar) no han generado un aumento en el parámetro Sulfuro y DBO, pues se encuentran por debajo del ECA para agua<sup>63</sup>.
57. Sobre el particular, corresponde señalar que la imputación materia de análisis se encuentra relacionada a excesos a los LMP de efluente líquidos y no a los ECA para agua, corresponde señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan legalmente la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores<sup>64</sup>, en esa medida, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

Proyecto de Modernización de Refinería Talara y las actividades relacionadas a la implementación de unidades para el tratamiento de efluentes industriales

58. Sobre el particular, con relación a lo señalado en su escrito de descargos 1, 2 y ampliación del escrito de descargos 2, respecto a que con escrito ingresado con registro N° 90812 del 15 de diciembre del 2017, desvirtuó los presuntos incumplimientos a la normativa sobre los LMP de efluentes líquidos referente a efluentes Industriales, es preciso indicar que, se observa una serie de acciones que se vienen realizando en el marco del Proyecto de Modernización de Refinería Talara a fin de cumplir con los LMP de efluentes líquidos.
59. Por otro lado, señala que en el marco del citado Proyecto se tiene contemplado para el tratamiento de los referidos efluentes la construcción de la Unidad de Tratamientos

<sup>61</sup> El administrado en su escrito de descargos N° 1, señala que la comparación de los resultados fue con el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM.

<sup>62</sup> Folio 158 al 174 del Expediente.

<sup>63</sup> Cabe señalar, que en el citado escrito se alego respecto a los parámetros TPH y aceites y grasas, sin embargo, dichos parámetros no son materia del presente PAS, por lo que, no resulta pertinente realizar un análisis en este extremo.

<sup>64</sup> Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 119 de la referida Resolución).  
Disponibles en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
[Última revisión: 6 de noviembre del 2018]



de Efluentes Industriales, el efluente tratado se incorporará al océano mediante un emisario submarino, debiendo cumplir con los LMP de Efluentes Líquidos y el Banco Mundial. Agrega, que el efluente de la Planta Lastre (flujo intermitente) proviene del agua de los buques que llegan a Refinería Talara, y mediante un método físico es separado del aceite recuperado (slop) y enviado al cuerpo receptor.

60. Se cuenta con un Contrato de Ingeniería, Procura y Construcción de las Unidades Auxiliares y Trabajos Complementarios del Proyecto Modernización Refinería Talara (Contratado EPC UA&TC), que inicio el 8 de febrero del 2018, la construcción de las unidades de tratamiento de aguas y efluentes están previstas concluir en noviembre del 2019.
61. Así también, Petroperú solicitó que se considere como medida correctiva la implementación de una Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos, para lo cual adjunta el Proyecto EPC-UA&TC que detalla la construcción, entre otros, de unidades para el tratamiento de efluentes industriales<sup>65</sup>.
62. Finalmente, en su escrito de descargos 3, señaló que con escrito ingresado con registro N° 065335 del 2 de agosto del 2018 desvirtuó los presuntos incumplimientos a la normativa sobre los LMP de efluentes líquidos referente a efluentes Industriales, donde argumenta que la solución integral será la construcción de las unidades auxiliares del PMRT, debiéndose considerar dicha comunicación como descargo para el presente presunto incumplimiento, adjunta copia del citado escrito.
63. Cabe precisar, que de la revisión del citado escrito, se observa acciones posteriores que evidencian acciones destinadas a cumplir con los LMP de efluentes líquidos, sin embargo, ello no exime de responsabilidad al administrado por exceder los referidos LMP, los cuales son de obligatorio cumplimiento.
64. Ahora bien, corresponde señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que a pesar que el administrado realice con posterioridad acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora, en tanto el monitoreo tomado en un momento determinado refleja los resultados de ese instante<sup>66</sup>, conforme se detalla a continuación:

**"Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME**

(...)

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. **Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**"

(El resaltado ha sido agregado).

65. En ese sentido, las acciones posteriores en el proceso de tratamiento de efluentes industriales la eventual a fin de cumplir con los LMP de efluentes por parte del administrado no implica una subsanación voluntaria que implique el archivo del presente hecho imputado. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el

<sup>65</sup> Folio 511 del Expediente.

<sup>66</sup> Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución).  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
[Última revisión: 5 de noviembre del 2018].



administrado serán evaluados en el acápite para determinar si corresponde dictar una medida correctiva de ser el caso.

66. Asimismo, cabe precisar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan legalmente la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores<sup>67</sup>. En tal sentido, no es necesario que se acredite un daño real sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado ese límite máximo establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.
67. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, **se declara la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo del presente PAS**, en tanto que ha quedado acreditado la responsabilidad de Petroperú, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en las siguientes estaciones de monitoreo:
- (i) Desagüe Aceitoso (D-1) durante el año 2015, respecto de los parámetros Sulfuro (febrero), Coliformes Totales (abril), Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril), Fenoles (junio y julio), Sulfuros (julio) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (setiembre);
  - (ii) Desagüe Limpio (D-2) durante el año 2014 y 2015, respecto de los parámetros Coliformes Fecales (setiembre 2014), Cloro Residual (octubre 2014), Coliformes Totales (abril 2015) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril 2015);
  - (iii) Desagüe químico (D-3) durante el mes de setiembre del año 2015, respecto de los parámetros Coliformes Termotolerantes o Fecales y Coliformes Totales.
  - (iv) Desagüe Planta Lastre (D-5) durante el año 2015, respecto del parámetro DQO (febrero).



Y

Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en el artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 7 y 11 del Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la norma antes referida o la que lo sustituya.

<sup>67</sup> Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 119 de la referida Resolución).  
Disponibles en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
[Última revisión: 5 de noviembre del 2018]



### III.3. Hecho imputado N° 3: Petroperú excedido los LMP para emisiones gaseosas, conforme se detalla a continuación:

- Durante el mes de setiembre del 2014, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), en las estaciones de monitoreo Chimenea Caldero CO y Horno Unidad Destilación al Vacío V-H1;
- Durante el mes de febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en las estaciones de monitoreo Chimenea Caldero CO y Horno Unidad Destilación al Vacío V-H1; y,
- Durante el mes de abril del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en las estaciones de monitoreo Horno Unidad Destilación Primaria HF-101 y Horno Unidad Destilación al Vacío V-H1.

#### III.3.1. Análisis del hecho imputado

69. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 613<sup>68</sup> y N° 808<sup>69</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>70</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados de los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondientes a los meses de setiembre del 2014, así como los correspondientes a los meses de febrero y abril del 2015, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-EM (en lo sucesivo, **Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas**), respecto de los parámetros Óxido de Nitrógeno (NOx) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
70. El hecho imputado se sustenta en la comparación de los resultados de los monitoreos de emisiones gaseosas tomados en las estaciones Chimenea Caldero (CO), Horno Unidad Destilación al Vacío (V-H1), Horno de la Unidad de Destilación Primaria (HF-101), recogidos en los Informes de Ensayo N° 3-18056/14, 150326 y 3-07753/15, durante el mes de setiembre del 2014, febrero (detectados durante la Supervisión Regular 2015) y abril del 2015, respectivamente, con los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 10: Excesos a los LMP de Emisiones Gaseosas**

Mes	Estación de Monitoreo	Parámetro	Resultado	LMP <sup>(1)</sup>	Exceso (%)
Setiembre 2014 <sup>71</sup>	Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1)	Óxido de Nitrógeno (NOx)	615.9	550	11.98
	Caldero CO		615.9		11.98
	Caldero CO		3656.7	2500	46.26



<sup>68</sup> Páginas 73 a la 76 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.

<sup>69</sup> Páginas 58 a la 62 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 808-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.

<sup>70</sup> Folio 10 a la 12 del Expediente.

<sup>71</sup> Página 20 del Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – Setiembre de 2014, H.T.: 2014-E01-042427. Folio 322 del Expediente. (Informe de Ensayo N° 3-18056/14 - Parámetro acreditado)



Supervisión Febrero 2015 <sup>72-73</sup>	Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1)	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	3492.1		39.68
Abril 2015 <sup>74</sup>	Horno de la Unidad de Destilación Primaria HF-101	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	2595.17	2500	3.80
	Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1)		3383.92		35.36

(\*) D.S. N° 014-2010-EM Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Elaboración: SFEM

- Si los excesos a los LMP de Emisiones Gaseosas se encuentran respaldados con Informes de Ensayo
71. No obstante, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados consignados en los monitoreos materia de análisis resultan necesarios los informes de ensayos que acrediten dichos resultados y cuyos métodos deben estar acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
  72. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si los supuestos excesos se encuentran respaldados con los informes de ensayo y/o si los métodos utilizados para obtener esos resultados se encuentran acreditados por la autoridad competente.
  73. De la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se observa que los excesos registrados durante los meses de setiembre del 2014, febrero y abril del 2015, se encuentran respaldados con los Informes de Ensayo N° 3-18056/14, 150326 y 3-07753/15.
  74. Sin embargo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 3-18056/14<sup>75</sup>, se observa que el resultado del monitoreo registrado en el punto de monitoreo Caldero CO durante el mes de setiembre del 2014 es 113,73 (mg/m<sup>3</sup>) y no 615.9 (mg/m<sup>3</sup>) como se señaló en el Informe de Supervisión N° 613<sup>76</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>77</sup>. A continuación, se muestra el extracto del citado informe, que evidencia el resultado real del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx):



<sup>72</sup> Página 73 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.

Punto de Monitoreo de emisiones gaseosas realizado por OEFA – febrero 2015

Puntos de Muestreo	Descripción	Fecha	Coordenadas UTM WGS 84	
			Este	Norte
165,2, ESP-EMI-01	Chimenea Cadelco CO	13-02-2015	0468512	9493856
165,2, ESP-EMI-02	Horno Unidad Destilación al Vacío V-H1	13-02-2015	0468510	9493426
165,2, ESP-EMI-03	Chimenea Caldero APIN OB1	13-02-2015	0468455	9493649
165,2, ESP-EMI-04	Horno Unidad Destilación Primaria HF-101	13-02-2015	0468509	9493506

<sup>73</sup> Página 342 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente. (Informe de Ensayo N° 150326 – Parámetro acreditado).

<sup>74</sup> Página 18 del Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – abril de 2015, H.T.: 2014-E01-028233. Folio 322 del Expediente. (Informe de Ensayo N° 3-07753/15 – Parámetro acreditado).

<sup>75</sup> Página 20 del Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – Setiembre de 2014, H.T.: 2014-E01-042427. Folio 322 del Expediente. (Informe de Ensayo N° 3-150326/14 – Parámetro acreditado)

<sup>76</sup> Páginas 73 a la 76 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.

<sup>77</sup> Folio 10 a la 12 del Expediente.



Fuente de Emisión	Muestras/Resultados	
	GRAQUEO CATALÍTICO (CALDERO CO)	HORNO DE LA UNIDAD DE DESTILACIÓN AL VACÍO N°1
Oxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	113,73	615,91
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	1720,66	582,40
Monóxido de Carbono (CO) (µg/m <sup>3</sup> )	0,00	723,20
Material Particulado (mg/Nm <sup>3</sup> )	73,04	29,50

Los resultados están expresados a 0 °C, 1013,25 mBar y 11% O<sub>2</sub>.  
NS: No solicitado

Fuente: Informe de Ensayo N° 3-18056/14

75. Por lo expuesto, se tiene que no se configuró un supuesto incumplimiento a los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) durante el mes de setiembre del 2014 en el punto de monitoreo Caldero CO, en tanto el resultado registrado en el citado punto de monitoreo (113,73) se encontró por debajo de los Límites Máximos Permisibles antes señalados (550), en ese sentido, **se declara el archivo del presente PAS en este extremo.**

- Si el método utilizado para medir los excesos a los LMP de Efluentes Emisiones se encuentra acreditados por la autoridad competente

76. Cabe indicar que, para tener certeza respecto a los resultados consignados en los Informes de Ensayo, materia de análisis, resulta necesario verificar si el método utilizado para la medición de los excesos se encuentra acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

77. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si el método utilizado para la medición de los supuestos excesos se encuentra acreditados por la autoridad competente.

78. Sin embargo, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 3-18056/14, 150326 y 3-07753/15, se observa que el método utilizado para medir el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) durante el mes de abril del 2015 no encontró acreditado por el INDECOPI – SNA, conforme se desprende del Informe de Ensayo N° 3-07753/15<sup>78</sup>:



Fuente: Informe de Ensayo N° 3-07753/15

78

Página 18 del Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones de Refinería Talara – abril de 2015, H.T.: 2014-E01-028233. Folio 322 del Expediente. (Informe de Ensayo N° 3-07753/15 – Parámetro acreditado).



79. Por lo tanto, en la medida que no se tiene un medio probatorio idóneo que dé certeza a esta autoridad fiscalizadora, respecto a los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 3-07753/15, respecto de la concentración registrada en el punto de monitoreo Horno de la Unidad de Destilación Primaria HF-101 y Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) con relación al parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), corresponde **declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**

Supuesto excesos a los LMP de Emisiones Gaseosas en la estación de monitoreo Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) planta lastre (D-5), en los meses de setiembre y octubre del 2014, y febrero, abril, junio, julio y setiembre del 2015

80. Ahora bien, respecto a los excesos a los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas las estaciones Chimenea Caldero (CO), Horno Unidad Destilación al Vacío (V-H1) y Caldero CO, los cuales si se encuentran respaldados con los Informes de Ensayo N° 3-18056/14 y 150326, se detallan los excesos en porcentaje:

**Tabla N° 11: Excesos a los LMP para Emisiones Gaseosas**

Mes	Estación de Monitoreo	Parámetro	Resultado	LMP (*)	Exceso (%)
Setiembre 2014	Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1)	Óxido de Nitrógeno (NOx)	615.9	550	11.98
Supervisión Febrero 2015 <sup>79</sup>	Caldero CO	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	3656.7	2500	46.26
	Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1)		3492.1		39.68

(\*) D.S. N° 014-2010-EM Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

81. De acuerdo a los resultados indicados la Tabla N° 11 del presente Informe, cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de LMP del OEFA corresponde conforme a lo siguiente:

**Tabla N° 12: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de LMP del OEFA**

Numeral de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD	Estación de monitoreo	parámetro	periodo	Exceso (%)
3	Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1)	Óxido de Nitrógeno (NOx)	Setiembre 2014	11.98



79

Página 73 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.

Punto de Monitoreo de emisiones gaseosas realizado por OEFA – febrero 2015

Puntos de Muestreo	Descripción	Fecha	Coordenadas UTM WGS 84	
			Este	Norte
165,2,ESP-EMI-01	Chimenea Cadelco CO	13-02-2015	0468512	9493856
165,2, ESP-EMI-02	Horno Unidad Destilación al Vacío V-H1	13-02-2015	0468510	9493426
165,2,ESP-EMI-03	Chimenea Caldero APIN OB1	13-02-2015	0468455	9493649
165,2, ESP-EMI-04	Horno Unidad Destilación Primaria HF-101	13-02-2015	0468509	9493506





6	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	- Caldero CO - Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1)	- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	- Febrero 2015 - Febrero 2015	- 46.26 - 39.68
---	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------	----------------------------------------	----------------------------------	--------------------

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

82. Por otra parte, de acuerdo al artículo 8<sup>80</sup> de la Tipificación de LMP del OEFA el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
83. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante la Supervisión Regular 2015, se encuentran contenidos en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial 2, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
84. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de las Resoluciones Subdirectoriales N° 1 y 2, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
85. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis del extremo referido a los excesos de los LMP de Emisiones Gaseosas, respecto de los parámetros Óxido de Nitrógeno (NOx) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), detectados durante la Supervisión Regular 2015.

### III.3.2. Análisis de los descargos

86. El administrado en su escrito de descargos N° 1, N° 2, ampliación del escrito de descargos 2, N° 3 y en el Informe oral, señaló que con escrito ingresado con registro N° 031770 del 11 de abril del 2018<sup>81</sup> desvirtuó los presuntos incumplimientos a la normativa sobre los LMP de emisiones gaseosas, debiéndose considerar dicha comunicación como descargo para el presente presunto incumplimiento.
87. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del citado escrito se observa que los argumentos ahí descritos se relacionan con supuestos excesos a los LMP de emisiones gaseosas correspondiente a los meses de marzo, junio y octubre del 2017, por lo que, no se encuentran relacionados con los periodos materia de análisis, pues los mismos han sido detectados con posterioridad al periodo materia de imputación (setiembre 2014 y febrero 2015), sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa, se evaluarán los argumentos –que se encuentren relacionados a la presente imputación– señalados en el escrito con registro N° 031770 del 11 de abril del 2018.
88. Sobre el particular, corresponde señalar que en dicho escrito el administrado señaló que el promedio de todos los monitoreos de emisiones registrados en el año 2017 no excede los LMP de emisiones gaseosas, y que no se han superado los Estándares



<sup>80</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

*"Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles*

*El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."*

<sup>81</sup> Folio 487 al 499 del Expediente.



- de Calidad Ambiental para Aire (en lo sucesivo, **ECA para aire**) durante el año 2017, por lo que la calidad del cuerpo receptor no ha sufrido alteración alguna, en consecuencia, no representa riesgo para la salud de las personas ni al ambiente.
89. En relación a lo antes señalado, corresponde indicar que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento de LMP de emisiones gaseosas y no al incumplimiento de los ECA para aire, por lo que, en tanto no se encuentra relacionado con la imputación materia de análisis, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora.
90. Por otro lado, Petroperú señaló que viene realizando una serie de acciones –como maniobras operativas para la distribución de gas seco en los Hornos de la Unidad Destilación Primaria HS-101 y Unidad de Vacío V-H1– a fin de cumplir con los LMP de emisiones gaseosas, en concreto, para disminuir el contenido del SO<sub>2</sub> en los gases de combustión del horno de vacío VH-1, lo cual ha traído la disminución en los meses de enero y febrero del 2018.
91. Petroperú, en su escrito de descargos N° 3, alega la subsanación voluntaria antes del presente PAS, de conformidad con el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG de la presente imputación, toda vez que: a) implementó las maniobras para disminuir las concentraciones de SO<sub>2</sub> se sustentan en el Informe Distribución del Gas Seco en los hornos de la Unidad Destilación Primaria HS-101 y Unidad de Vacío V-H1, luego de la implementación de dichas acciones se evidenció una clara una disminución en la concentración del referido parámetro, adjunta resultados de monitoreo, b) dichas acciones evidencian acciones oportunas para que a la fecha no persista el desequilibrio de emisiones en sus equipos, lo cual se evidencia con los monitoreos, y, c) señala que el exceso registrado en el mes de septiembre del 2014 es puntual, puesto que después ya no se presentó excesos a dicho parámetro (adjunta Imagen de NO<sub>x</sub> en VH-1, de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018).
92. Al respecto, y con relación a las acciones posteriores que viene realizando con la finalidad de cumplir con los LMP de emisiones gaseosas, corresponde señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que a pesar que el administrado realice con posterioridad acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora, en tanto el monitoreo tomado en un momento determinado refleja los resultados de ese instante<sup>82</sup>, conforme se detalla a continuación:
- “Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME**  
(...)  
120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. **Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**”
- (El resaltado ha sido agregado).
93. En ese sentido, las acciones posteriores con la finalidad de cumplir con los LMP de emisiones gaseosas por parte del administrado no implican una subsanación voluntaria que acarree el archivo del presente hecho imputado, por ende, no se encuentra dentro del supuesto contemplado en el literal f) del artículo 255 del TUO



✓

<sup>82</sup> Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución).  
Disponibles en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
[Última revisión: 9 de octubre del 2018].



del LPAG. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite de medidas correctivas.

94. Asimismo, cabe precisar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan legalmente la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores<sup>83</sup>. En tal sentido, no es necesario que se acredite un daño real sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado ese límite máximo establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.
95. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad de Petroperú, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-EM, en las siguientes estaciones de monitoreo: (i) Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) durante el mes setiembre del 2014, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) y durante el mes febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>); y (ii) Caldero CO durante el mes de febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo del presente PAS.**
96. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en el artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-EM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 3 y 6 del Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la norma antes referida o la que lo sustituya.



#### III.4. **Hecho imputado N° 4: Petroperú no impermeabilizó adecuadamente las áreas estancas de los tanques N° 550, 549, 259, 40, 41, 42 y 43 de la Refinería Talara, conforme establece a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

##### III.4.1. **Compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

97. Petroperú cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental de la Modernización de la Refinería Talara, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas con mediante la Resolución Directoral N° 087-2011-MEM/AAM de fecha 30 de marzo de 2011, la cual establece que las áreas ocupadas por los tanques de almacenamiento estarán impermeabilizadas con losa de concreto, conforme se detalla a continuación:

###### **"8.6.4.1.3 Componente Ambiental: SUELO**

###### **a) Protección del suelo**

*La aplicación de medidas para la protección del suelo constituye alcances de tipo preventivo frente a la posible ocurrencia de un derrame de combustibles durante las operaciones de despacho o fallas en el sistema de transporte por tuberías que puedan generar fugas y comprometer áreas fuera de la Refinería, principalmente*

<sup>83</sup>

Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 119 de la referida Resolución).  
Disponibles en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
[Última revisión: 9 de octubre del 2018]



sectores del litoral. Asimismo, se cumplirá los procedimientos de atención y respuesta a emergencias actualmente vigente para las operaciones de PETROPERÚ en caso se genere un derrame de hidrocarburos.

Entre las medidas contempladas se tienen las siguientes:

Las áreas ocupadas por los tanques de almacenamiento, accesos y unidades de proceso con excepción de aquellas zonas destinadas a áreas verdes, estarán impermeabilizadas con una losa de concreto. (...).

III.4.2. Análisis del hecho imputado

- 98. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 61384 y N° 80885 y en el Informe Técnico Acusatorio86, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 verificó que Petroperú no impermeabilizó adecuadamente las áreas estancas de los tanques N° 550, 549, 259, 40, 41, 42 y 43 de la Refinería Talara, conforme establece a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
99. El hecho detectado se sustenta en el Acta de Supervisión87-88 y en las fotografías N° 136, 137, 138 y 139 del Informe de Supervisión 61389, y N° 138 del Informe de Supervisión 80890, las cuales se muestran a continuación:

Registros fotográficos de la Supervisión Regular 2015



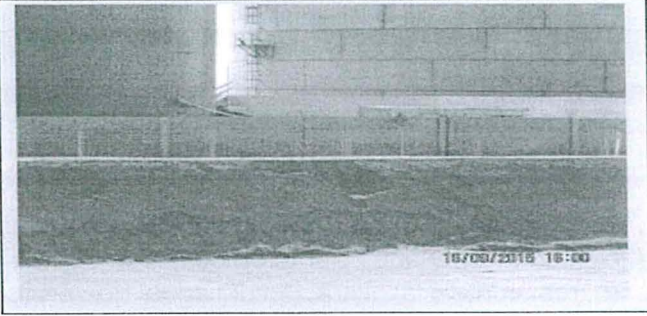
Fotografía N° 136
En la fotografía se observa, presencia de apertura en área estanca de tanque N° 550, ubicado en la esquina del lado suroeste del muro de contención, por el cual se ha tendido tuberías que lo atraviesan, ocasionando que se afecte el sistema de contención.
Coordenadas UTM (WGS84) N 9493532 / E 469032.

Fotografía N° 137
En la fotografía se observa, presencia de rajaduras y grietas en el lado este del muro de contención del área estanca del tanque N° 549,
Coordenadas UTM (WGS84) N 9493130 / E 468903.



84 Páginas 67 a la 68 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.
85 Páginas 57 a la 58 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 808-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.
86 Folio 14 a la 15 del Expediente.
87 Páginas 108 al 126 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.
88 Páginas 119 al 132 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 808-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.
89 Páginas 203 a la 205 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.
90 Páginas 333 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.



<p><b>Fotografía N° 138</b> En la fotografía se observa, presencia de rajaduras y grietas en el muro de contención del área estanca del tanque N° 259. Coordenada UTM (WGS 84) N 9493039 E 468394.</p>	<p><b>Fotografía N° 139</b> En la fotografía se observa presencia de apertura en área estanca de tanques N° 40, 41, 42 y 43, ubicado en la esquina del lado este del muro de contención, por el cual se ha tendido tuberías que lo atraviesan, ocasionando que se afecte el sistema de contención. Coordenada UTM (WGS 84) N 9493521 E 468431.</p>
	
<p><b>Fotografía N° 138</b> En la fotografía se observa rajaduras, y grietas generalizadas en el lado oeste del muro de contención del área estanca del tanque N° 259. Coordenada UTM (WGS 84) N 9493006 E 468426.</p>	

Fuente: Informe de Supervisión N° 613 y N° 808

### III.4.3. Análisis de los descargos

#### Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS respecto de las áreas estancas de los tanques N° 550, 549, 259, 40, 41, 42 y 43

100. En su escrito de descargos 1 y 2, ampliación del escrito de descargos 2, Petroperú alegó subsanación voluntaria ante del inicio del PAS, de conformidad con el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG, toda vez que realizó la impermeabilización de las áreas estancas -incluido muros- de los tanques N° 550, 549, 259, 40, 41, 42 y 43. Agrega, que respecto de las áreas estancas de los tanques N° 550, 549 y 259 se presentó la información pertinente, la misma que ya fue evaluada en el marco de la evaluación de otro PAS, tramitado bajo Expediente N° 2074-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
101. El administrado hace referencia a un Contrato de Obra Nro. 4100006708 para la reparación de las citadas áreas estancas que concluyeron el 14 de marzo del 2018 e indica que el tanque N° 259 actualmente se encuentra limpio y aislado desde noviembre del 2016 para su posterior desmantelación como parte de los trabajos del Proyecto de Modernización de Refinería Talara. Agrega, que volver a sancionar a Petroperú por el mismo hecho constituye una vulneración al principio de non bis in idem.
102. De otro lado, en su escrito de descargos N° 3, Petroperú con relación al área estanca de los Tanques N° 40, 41, 42 y 43, adjunta un Acta de Liquidación del Servicio de Impermeabilización de Áreas Estancas en Tanques de Refinería Talara IV, Contrato de Obra N° 41000003232 del 3 de junio del 2016, y registro fotográfico que acredita los trabajos realizados por empresa contratada, así como, registros fotográficos actuales.
103. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>91</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



<sup>91</sup>

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.** - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

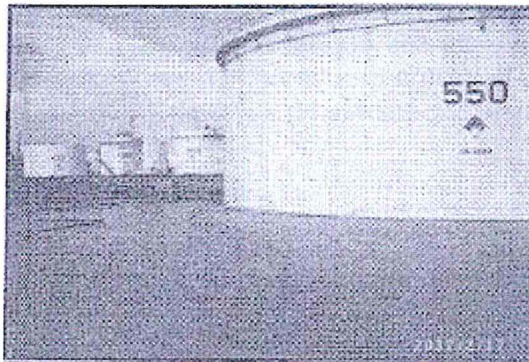
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales dispoa actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento

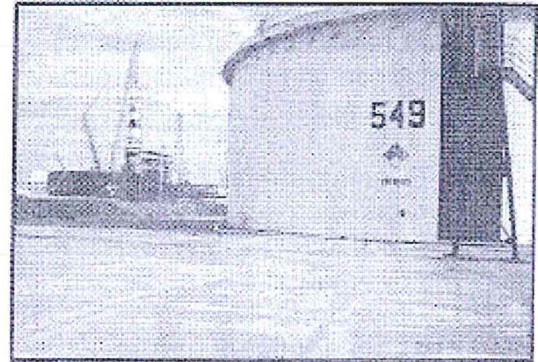


- 104. De la revisión de la documentación presentada se observa que Petroperú realizó el tratamiento asfáltico en las áreas estancas de los tanques N° 550, 549 y 259, cuya finalidad es la de impermeabilizar. Cabe indicar, que, si bien el EIA establece que las áreas estancas deben estar impermeabilizadas con losa de concreto, el tratamiento asfáltico cumple con la finalidad de fungir como un elemento impermeable y que, ante la eventualidad de un posible derrame de hidrocarburos, contiene el hidrocarburo a fin de que no migren a otros espacios que puedan afectar algún componente ambiental.
- 105. En efecto, un tratamiento superficial asfáltico, tiene la función principal es proveer una superficie estable y antideslizante en cualquier tipo de clima, siendo además una capa sellante, resistente a la infiltración del agua, que protege las capas subyacentes. Las características principales de un tratamiento superficial son: no agrega resistencia estructural, provee una superficie de rodadura de características similares a las de un pavimento flexible, elimina la emisión de polvo y protege la estructura de la base y sub-rasante (impermeabiliza)<sup>92</sup>.
- 106. A continuación, se muestran los registros fotográficos de fecha 17 de febrero del 2017 que evidencian el tratamiento asfáltico en las áreas estancas de los tanques N° 550, 549, 259, 40, 41, 42 y 43:

**Registros fotográficos del área de estanca N° 550, 549 y 259 de fecha 17 de febrero del 2017**



EVIDENCIA: Tanque N.º 550, área y piso impermeabilizado.



EVIDENCIA: Tanque N.º 549, área y piso impermeabilizado.



*[Handwritten signature]*

administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento\*.

<sup>92</sup>

Hernández Josué, Metodología para el diseño y construcción de tratamientos superficiales dobles para caminos de bajo volumen de tránsito mediante los métodos de la dimensión mínima promedio y Texas dot en El Salvador\*, San Salvador – Junio 2016.

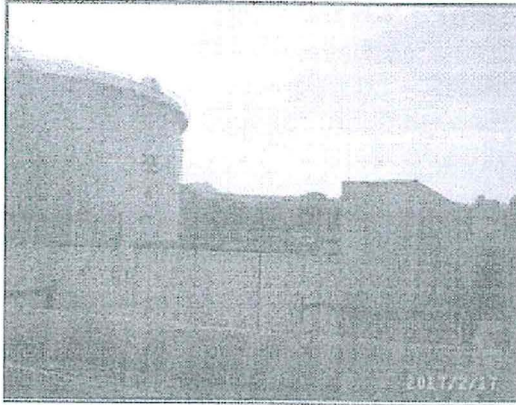


FOTO 311- Tanque N1. 259, construcción del muro de concreto y mantenimiento del mismo.

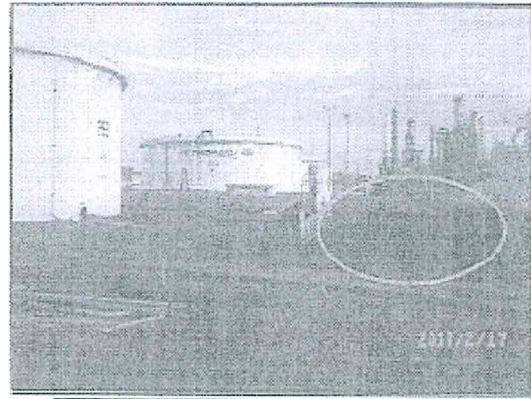


FOTO 311-f: Tanque N1. 259, Base original con capa de Base Asfáltica

**Registros fotográficos del área de estanca N° 40, 41, 42 y 43 de fecha 6 de junio el 2016**



- 107. Cabe precisar, respecto del área de estanca N° 550, 549 y 259 40, 41, 42 y 43, corresponde señalar que, durante una acción de supervisión realizada del 2 al 6 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el área estanca de los citados tanques contaba con un área estanca que contaba con losa y muros de concreto<sup>93</sup>.
- 108. Por lo señalado, se verifica que el administrado impermeabilizó adecuadamente las áreas estancas -incluido muros de contención- de los tanques N° 550, 549 y 259 40, 41, 42 y 43 de la Refinería Talara, cumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, cabe precisar, que la misma se produjo con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es, antes del 5 de abril del 2018.
- 109. Ahora bien, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018<sup>94</sup>, para que el requerimiento por parte de la autoridad competente, que dispone de una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genere la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado deberá contener como mínimo: a) plazo determinado, b) condición del cumplimiento, y, c) forma de cumplimiento,

<sup>93</sup> Páginas 7 al 10 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 511 del Expediente.  
<sup>94</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=29781](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29781)  
 Consulta realizada el 5 de noviembre del 2018.



110. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado una actuación vinculada a la impermeabilización adecuada de las áreas estancas de los tanques N° 550, 549 y 259 40, 41, 42 y 43 de la Refinería Talara, que implique un plazo determinado, ni condición ni forma del cumplimiento.
111. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **se da por subsanado el hecho imputado y, en consecuencia, se declara el archivo del presente PAS, en este extremo.**
112. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
113. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.5. Hecho imputado N° 5: Petroperú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:**

1. Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a movimiento de productos;
2. En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600;
3. Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45;
4. Dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811;
5. Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205;
6. Debajo del rack de tuberías al debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259;
7. Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379;
8. Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180;
9. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181;
10. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204;
11. Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002;
12. En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;
13. Al lado norte del tanque N° 549.
14. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545;
15. En la parte baja de rack de tuberías, a lado del tanque N° 256;
16. Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y,
17. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002.



6





III.5.1. Análisis del hecho imputado

- 114. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 613<sup>95</sup> y N° 808<sup>96</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>97</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 verificó que Petroperú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas.
- 115. El hecho detectado se sustenta en el Acta de Supervisión y en las fotografías N° 123 a la 135 del Informe de Supervisión N° 613<sup>98</sup>, y en las fotografías N° 128 a la 137 del Informe de Supervisión 808<sup>99</sup>, conforme se detalla a continuación:

Registros fotográficos de la Supervisión Regular 2015

Supervisión	Área	Fotografía
Informe de Supervisión N°613	1. Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a Movimiento de productos (Foto N°123) Área aproximada de 24 m <sup>2</sup> (6,00 x 4,00 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9494157, E 468970.	
	2. En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600 (Foto N° 124 y 132) Área aproximada de 50 m <sup>2</sup> (10,0 x 5,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493527, E 468444.	
	3. Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45 (Foto N°125) Área aproximada de 24 m <sup>2</sup> (8,0 x 3,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493524, E 468446.	



<sup>95</sup> Páginas 59 a la 63 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.

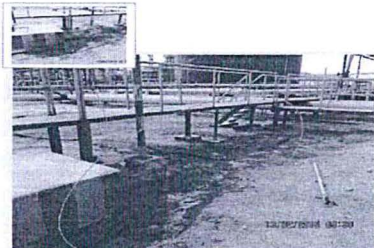



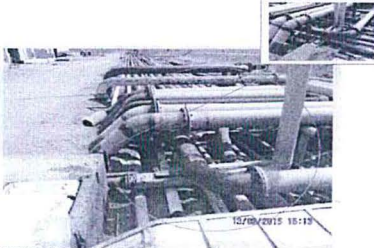

<sup>96</sup> Páginas 50 a la 53 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 808-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente. Cabe precisar, que durante esta supervisión se verificó que el estado de las áreas supervisadas durante la supervisión del 9 al 14 de febrero del 2015 aún subsistía el incumplimiento, adicionalmente, se verificó otras áreas con presencia de hidrocarburos.

<sup>97</sup> Folio 16 al 17 del Expediente.

<sup>98</sup> Páginas 194 a la 203 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.

<sup>99</sup> Páginas 323 a la 325 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 808-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente.


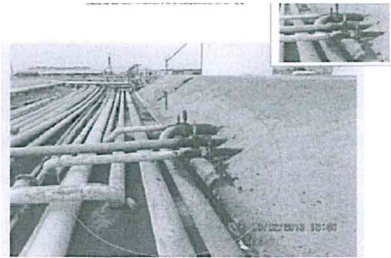


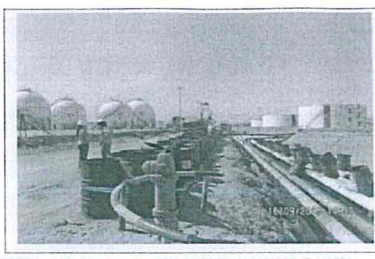



	<p>4. Dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811 (Foto N°126) Área aproximada de 24 m<sup>2</sup> (8,0 x 3,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493535, E 468413.</p>	 <p>FOTO N° 126: N 9493535 E 468413</p>
	<p>5. Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205 (Foto N°127 y 127-A) Área aproximada de 800 m<sup>2</sup> (100,0 x 8,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493650, E 468854.</p>	 <p>FOTO N° 127-A: N 9493650, E 468854</p>
	<p>6. Debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259 (Foto N°129) Área aproximada de 100 m<sup>2</sup> (20,0 x 5,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493114, E 468479.</p>	 <p>FOTO N° 129: N 9493114, E 468479</p>
	<p>7. Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379 (Foto N°130-130 A) Área aproximada de 200 m<sup>2</sup> (20,0 x 10,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493288, E 468812.</p>	 <p>FOTO N° 130: N 9493288, E 468812</p>
	<p>8. Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180 (Foto N°131-131 A) Área aproximada de 130 m<sup>2</sup> (13,0 x 10,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493320, E 468814.</p>	 <p>FOTO N° 131: N 9493320, E 468814</p>
	<p>9. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181 (Foto N°132) Área aproximada de 500 m<sup>2</sup> (100,0 x 5,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493493, E 468814.</p>	 <p>FOTO N° 132: N 9493493, E 468814</p>
	<p>10. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204 (Foto N°133- 133 A)</p>	



Handwritten signature and blue circular stamp.





	<p>Área aproximada de 500 m<sup>2</sup> (100,0 x 5,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493595, E 468813.</p>	 <p>FOTO N° 133-A: N 9493595, E 468813</p>
	<p>11. Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002 (Foto N°134) Área aproximada de 8 m<sup>2</sup> (4,0 x 2,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493500, E 468929.</p>	 <p>FOTO N° 134: N 9493500, E 468929</p>
	<p>12. En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto (Foto N°135 y 135-A). Área aproximada de 28 m<sup>2</sup> (7,0 x 4,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493458, E 468942.</p>	 <p>FOTO N° 135-A: N 9493458, E 468942</p>
	<p>13. Al lado norte del tanque N°549 (Foto N° 128, 128-A y 128-B) Área aproximada de 300 m<sup>2</sup> (50,0 x 6,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493213, E 468978.</p>	 <p>FOTO N° 128-B: Coordenadas UTM (WGS84): N 9493213, E 468978</p>
	<p>14. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545 (Foto N°129) Área aproximada de 1800 m<sup>2</sup> (200,0 x 9,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493239, E 468920.</p>	 <p>FOTO N° 129: Coordenadas UTM (WGS84): N 9493239, E 468920</p>
<p>Informe de Supervisión N°808</p>	<p>15. En la parte baja de rack de tuberías, a lado del tanque N° 256 (Foto N°133) Área aproximada de 800 m<sup>2</sup> (100,0 x 8,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493110, E 468547.</p>	 <p>FOTO N° 133: Coordenadas UTM (WGS84): N 9493110, E 468547.</p>



Y



	<p>16. Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180 (Foto N° 134, 134-A y 134-B) Área aproximada de 600 m<sup>2</sup> (100,0 x 6,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493429, E 468816.</p>	 <p>FOTO N° 134-A: Coordenadas UTM (WGS84): N 9493429, E 468816</p>
	<p>17. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002 (Foto N° 137) Área aproximada de 600 m<sup>2</sup> (100,0 x 6,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493590, E 468818.</p>	 <p>FOTO N° 137: Coordenadas UTM (WGS84): N 9493590, E 468818</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 613 y N° 808.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

116. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 realizó en los meses de febrero y setiembre del 2015 el monitoreo de calidad de suelo, los cuales presentaron resultados por encima de los ECA Suelo, conforme se observa a continuación:

**Tabla N° 13: Descripción de los puntos de monitoreo – febrero 2015**

Puntos de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
		Este	Norte
165,6, ESP-1	Toma de muestra de suelo, ubicado al este del tanque N° 40.	0468410	9493530
165,6, ESP-2	Toma de muestra de suelo, ubicado en la zona de bombas y al este del tanque N° 40	0468443	9493526
165,6, ESP-3	Toma de muestra de suelo, ubicado en la zona de bombas y al norte del tanque N° 42.	0468440	9493521
165,6, ESP-4	Toma de muestra de suelo, ubicado en la zona de rack de tuberías frente al tanque N° 377 y N° 180.	0468812	9493315
165,6, ESP-5	Toma de muestra de suelo, ubicado en la zona de rack de tuberías frente al tanque N° 204.	0468773	9493644

**Tabla N° 15: Descripción de los puntos de monitoreo – setiembre 2015**

Puntos de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
		Este	Norte
165,6, ESP-2	Punto de muestreo de suelo, ubicado en el área de rack de tuberías de la zona estancada de los tanques N° 40, 41, 42 y 43, áreas aproximadas de suelo impregnado de 21 m <sup>2</sup> (7x3 m), 4 m <sup>2</sup> (2x2 m) y 50 m <sup>2</sup> (10x 5m)	0468448	9493518
165,6, ESP-3	Punto de muestreo de suelo, ubicado en la zona de rack de tuberías en dirección Norte del tanque N° 256, área aproximada de suelo impregnado de 800 m <sup>2</sup> .	0468547	9493110
165,6, ESP-4	Punto de muestreo de suelo, ubicado en la zona de rack de tuberías en dirección Norte del tanque N° 549, área aproximada de suelo impregnado de 300 m <sup>2</sup> (50 x 6m).	0468883	9493213
165,6,ESP-5	Punto de muestreo de suelo, ubicado en la zona de rack de tuberías de los tanques N° 180 y 181, área aproximada de suelo impregnado de 1200 m <sup>2</sup> .	0468818	9493509

**Tabla N° 16: Resultados de Laboratorio - Calidad de suelo – febrero y setiembre 2015**

Año	Mes	Estación de Monitoreo	Parámetro (mg/Kg MS)	Resultado	ECA Industrial
-----	-----	-----------------------	----------------------	-----------	----------------



2015	Febrero	ESP-1 <sup>100</sup>	Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	11 984	6000
		ESP-2 <sup>101</sup>	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	6 153	5000
			Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	8 859	6000
		ESP-3 <sup>102</sup>	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	9 878	5000
			Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	28 256	6000
	ESP-4 <sup>103</sup>	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	10 673	5000	
	ESP-5 <sup>104</sup>	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	6 536	5000	
	Setiembre	ESP-2 <sup>105</sup>	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	14 842	5000
			Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	29 807	6000
		ESP-3	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	26 029	5000
			Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	19 060	6000
		ESP-4	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	88 664	5000
			Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	1 130	500
		ESP-5	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	137 713	5000
		Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	11 407	6000	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

(\*) D.S. N° 002-2013-Minam, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Industrial

### Medida de prevención

117. Es preciso indicar, que el área impactada negativamente (suelo sin protección) corresponde a las zonas de tuberías en los racks y tanques, por lo que, el administrado debió realizar – a manera referencial – las inspecciones visuales a la infraestructura a fin de detectar alguna fuga y/o liqueo, controles y seguimiento de la infraestructura (válvulas, empaquetaduras, unión de tuberías, etc.), mantenimiento preventivo, entre otras que crea conveniente, ello fue señalado en la Resolución Subdirectorial N° 1 a manera referencial.

### Daño potencial a la fauna

118. Cabe precisar, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 301-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre del 2018, señaló que la construcción de la conducta infractora no puede incluir tipos infractores incompatibles entre sí, pues vulnera el derecho de defensa. Agrega, el tipo infractor daño potencial a la flora o fauna, así como a la vida o salud humana, no son incompatibles entre sí, y que corresponderá en cada caso, determinar el tipo infractor.
119. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 2 los tipos infractores aplicados no son incompatibles, sin embargo, de la evaluación de la documentación presentada a lo largo del presente PAS, se verifica que en el presente caso la conducta infractora genera un daño potencia a la fauna.
120. Ello debido que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la

<sup>100</sup> Páginas 282 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente. Informe de Ensayo N°S-15/05562-M2 del laboratorio AQG, método acreditado.

<sup>101</sup> Páginas 290 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente. Informe de Ensayo N°S-15/05563-M2 del laboratorio AQG, método acreditado.

<sup>102</sup> Páginas 298 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente. Informe de Ensayo N°S-15/05564-M2 del laboratorio AQG, método acreditado.

<sup>103</sup> Páginas 306 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente. Informe de Ensayo N°S-15/05565-M2 del laboratorio AQG, método acreditado.

<sup>104</sup> Páginas 314 del archivo escaneado denominado Informe de Supervisión N° 613-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 24 del Expediente. Informe de Ensayo N°S-15/05566-M2 del laboratorio AQG, método acreditado.

<sup>105</sup> Pág.9 del Informe de Ensayo SAA-15/01580 del laboratorio AQG, método acreditado - Anexo 3 del CD. Folio 321 del Expediente.



microbiota<sup>106</sup> y mesobiota<sup>107</sup>, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediablemente<sup>108</sup>, ocasionando una alteración en su proceso natural, ya que los mencionados organismos del suelo aportan una amplia gama de servicios esenciales para el funcionamiento sostenibles del ecosistema, porque actúan como los principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación, mejorando la salud de las plantas<sup>109</sup>.

121. Finalmente, de los registros fotográficos que obra en el Expediente, no se evidencia algún individuo del componente flora, toda vez que los derrames han sido en un área de operaciones. En el presente caso, tampoco se evidencia daño potencial a la salud o vida humana, en tanto, que los liqueos fueron en sitios puntales y de poca extensión, no observación migración fuera de las instalaciones de la Refinería Talara.

### III.5.2. Análisis de los descargos

#### Sobre los impactos negativos al suelo sin protección detectados en los puntos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 12 y 16

122. Petroperú en su escrito de descargos N° 1, N° 2 y en el informe oral, aplicación señaló que las áreas materia del presente PAS, han sido objeto de imputación en otro PAS tramitado bajo Expediente N° 2074-2016-OEFA/DFSAI/PAS. Agrega que realizó las acciones de limpieza y remediación de las áreas que resultaron impactadas negativamente con hidrocarburo, ello se encuentra sustentado en las Cartas N° ADM2-011-2015, SOTL-250-2017 y SOTL-0316-2017 de fechas 27 de febrero del 2015, 3 de agosto y 3 de noviembre del 2017, respectivamente.
123. Agrega, que volver a sancionar a Petroperú por el mismo hecho constituye una vulneración al principio de non bis in ídem y razonabilidad.
124. Sobre el particular, el numeral 11 del artículo 246<sup>o</sup>110 del TUO de la LPAG recoge el principio de *non bis in ídem*, sobre el cual se señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**<sup>111</sup>, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo, sea en su configuración procesal o



<sup>106</sup> **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.

Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
Última Consulta: 5 de noviembre de 2018.

<sup>107</sup> **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.

Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
Última Consulta: 5 de noviembre de 2018.

<sup>108</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N°055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

<sup>109</sup> FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.

Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>  
Última Consulta: 5 de noviembre del 2018.

<sup>110</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.**

*Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.*

<sup>111</sup> Se entiende por **identidad de sujeto** a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, **identidad de hecho** consiste en que las conductas incurridas son la misma e **identidad de fundamento** está referida al bien jurídico protegido.



material<sup>112</sup>; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.

125. A su vez, se debe indicar que el principio *non bis in ídem* también se extiende a sanciones administrativas, salvo en el supuesto de continuación de infracciones (en la que el administrado incurra de manera continua) en las que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, conforme a lo señalado en los numerales 7 y 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>113</sup>.
126. En ese sentido, corresponde analizar si se vulneraría el principio de *non bis in ídem* en el presente extremo del PAS por lo que, a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, corresponde verificar si los hechos materia del PAS tramitado bajo el Expediente N° 2074-2016-OEFA/DFSAI/PAS son las mismas que se evalúan en el presente PAS. En ese sentido, se procederá a georreferenciar las coordenadas a fin de verificar si se tratan de las mismas áreas:

<sup>112</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
«19. El principio de *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

*En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*  
(...)

*En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*  
(...). (El subrayado es agregado).

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>  
[consulta realizada el 5 de noviembre del 2018]

<sup>113</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**7. Continuación de infracciones.** - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

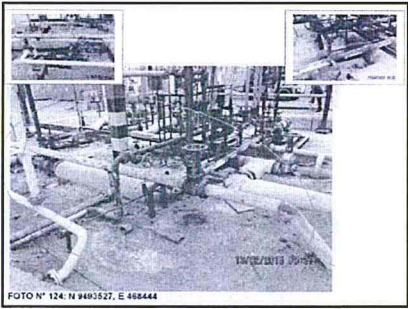
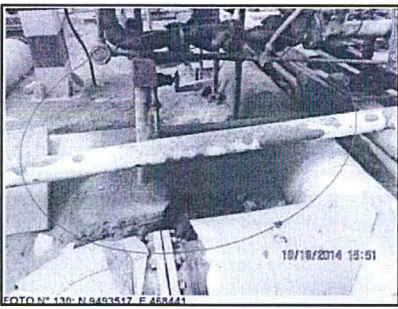
b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

(...)

**11. Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.  
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.



Informe de Supervisión N° 613	Descripción del hecho imputado Expediente N° 382-2018-OEFA/DFAI/PAS	Descripción del hecho imputado Expediente N° 2074-2016-OEFA/DFSAI/PAS <sup>114</sup>
<b>Sujeto</b>	Petroperú	Petroperú
<b>Hecho</b>	<p><b>Presunta conducta infractora N° 5</b> (Supervisión efectuada del 9 al 14 de febrero del 2015)</p> <p><i>Petroperú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a movimiento de productos;</li> <li>2. En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600;</li> <li>3. Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45;</li> <li>4. Dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811;</li> <li>5. Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205;</li> <li>6. Debajo del rack de tuberías al debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259;</li> <li>7. Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379;</li> <li>8. Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180;</li> <li>9. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181;</li> <li>10. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204;</li> <li>11. Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002;</li> <li>12. En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;</li> <li>13. Al lado norte del tanque N° 549.</li> <li>14. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545;</li> <li>15. En la parte baja de rack de tuberías, a lado del tanque N° 256;</li> <li>16. Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y,</li> <li>17. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002.</li> </ol>	<p><b>Presunta conducta infractora N° 1</b> (Supervisión efectuada del 13 al 18 de octubre del 2014)</p> <p><i>Petroperú no habría limpiado y/o rehabilitado los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados: i) al costado de válvula del rack de tuberías, al lado norte del área estanca del tanque N° 300; ii) dentro del rack de tuberías, entre los tanques 377 y 379; iii) al costado de la escuadra de drenaje de los tanques 377 y 180; iv) al lado este del tanque 181; v) dentro del rack de tuberías, al lado este de los tanques 181 y 204; vi) dentro del rack de tuberías al lado norte del tanque 204; vii) dentro del rack de tuberías al lado oeste del tanque 204; viii) en el área de bombas FP-13 (E y F); ix) en la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45; x) en la parte baja de la tubería de la bomba FP-600 y xi) dentro del área estanca, al lado oeste del tanque 299".</i></p>
	<p>2. En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600 (Foto N° 124) Área aproximada de 50 m<sup>2</sup> (10,0 x 5,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493527, E 468444.</p>  <p>FOTO N° 124. N 9493527, E 468444</p>	<p>En la parte baja de la tubería de la bomba FP-600 Área aproximada de 1,0 x 1,0 mt coordenadas UTM N 9493517, E 468441. (Foto N° 130)</p>  <p>FOTO N° 130. N 9493517, E 468441</p>



Handwritten signature and blue ink marks.

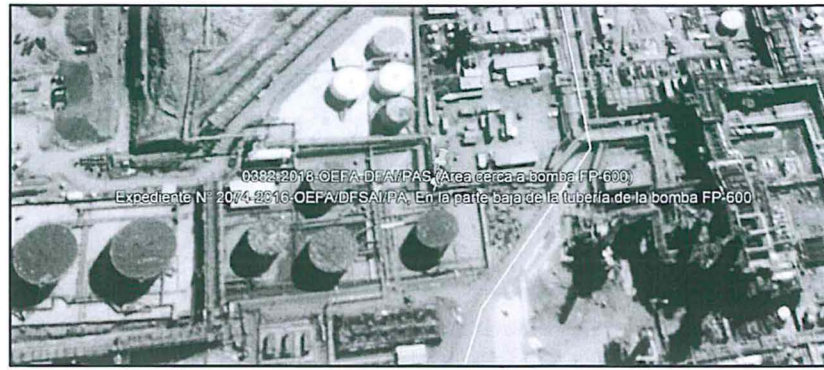
114

**Expediente N° 2074-2016-OEFA/DFSAI/PAS**

Hecho imputado supuestamente relacionado al hecho imputado N° 5 de la Resolución Subdirectoral N° 2:

*Petroperú no habría limpiado y/o rehabilitado los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados: i) al costado de válvula del rack de tuberías, al lado norte del área estanca del tanque N° 300; ii) dentro del rack de tuberías, entre los tanques 377 y 379; iii) al costado de la escuadra de drenaje de los tanques 377 y 180; iv) al lado este del tanque 181; v) dentro del rack de tuberías, al lado este de los tanques 181 y 204; vi) dentro del rack de tuberías al lado norte del tanque 204; vii) dentro del rack de tuberías al lado oeste del tanque 204; viii) en el área de bombas FP-13 (E y F); ix) en la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45; x) en la parte baja de la tubería de la bomba FP-600 y xi) dentro del área estanca, al lado oeste del tanque 299".*

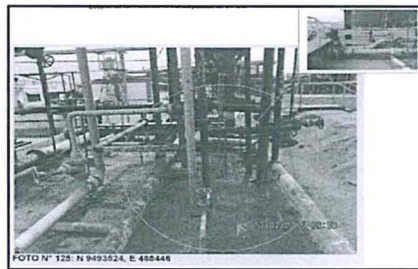




Se procedió al ploteo de las coordenadas a fin de ubicar los hechos referidos en cada expediente, del cual se puede observar que el área ni las coordenadas coinciden, por lo que, no se trata de la misma área.

3. Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45 (Foto N°125)  
Área aproximada de 24 m<sup>2</sup> (8,0 x 3,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493524, E 468446.

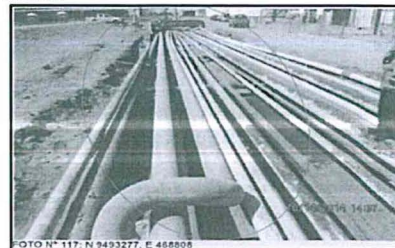
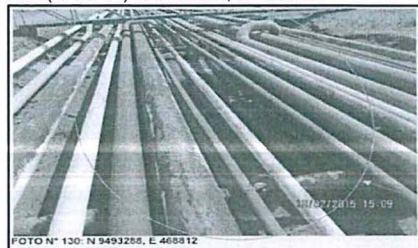
En la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45 (Foto 129)  
Área aproximada de 2,0 x 1,0 mt coordenadas UTM N 9493519, E 468445.



Se procedió al ploteo de las coordenadas a fin de ubicar los hechos referidos en cada expediente, del cual se puede observar que el área ni las coordenadas coinciden, por lo que, no se trata de la misma área.

7. Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379 (Foto N° 130-130 A) Área aproximada de 200 m<sup>2</sup> (20,0 x 10,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493288, E 468812.

Dentro del rack de tuberías, entre los tanques 377 y 379. (Foto 117)  
Área aproximada de 200 m<sup>2</sup> (20,0 x 10,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493277, E 468808.





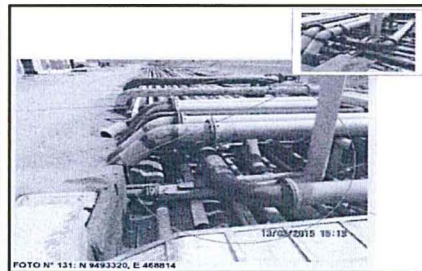
Se procedió al ploteo de las coordenadas a fin de ubicar los hechos referidos en cada expediente, del cual se puede observar que el área ni las coordenadas coinciden, por lo que, no se trata de la misma área.

8. Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180 (Foto N°131-131 A)

Área aproximada de 130 m<sup>2</sup> (13,0 x 10,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493320, E 468814.

Al costado de la escuadra de drenaje de los tanques 377 y 180. (Foto 118)

Área aproximada de 2,0 x 1,0 mt coordenadas UTM (WGS 84) N 9493332, E 468809.



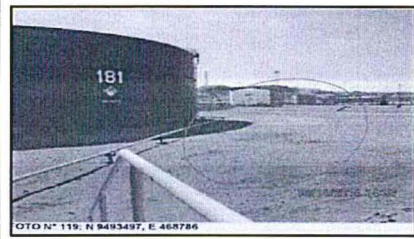
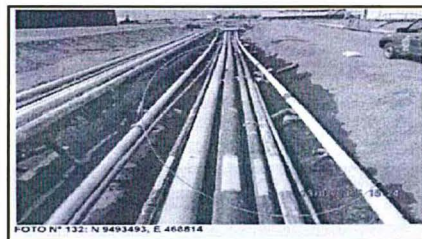
Según la imagen, se observa que los puntos son diferentes, puesto que se ubicación es distinta, asimismo se observa que las áreas no coinciden, por lo que no estamos frente al mismo punto.

9. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N°181 (Foto N°132)

Área aproximada de 500 m<sup>2</sup> (100,0 x 5,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493493, E 468814.

Al lado este del tanque 181 (Foto 119)

Área aproximada 10,0 x 10, 0 coordenadas N° 9493497, E468786



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.

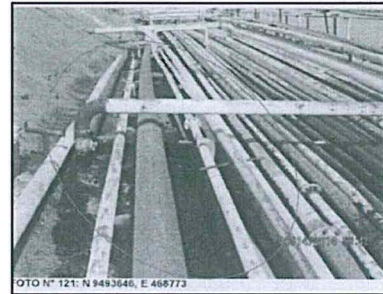


Según la imagen, se observa que los puntos son diferentes, puesto que se ubicación es distinta, asimismo se observa que las áreas no coinciden, por lo que no estamos frente al mismo punto.

10. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204 (Foto N°133- 133 A)  
Área aproximada de 500 m<sup>2</sup> (100,0 x 5,0 m)  
coordenadas UTM (WGS 84) N 9493595, E 468813.



- ✓ Dentro del rack de tuberías, al lado este de los tanques 181 y 204 (Foto 121, 121-A, 124, 124-A y 120-A)  
Área aproximada de 100,0 x 5,0 mt coordenadas UTM (WGS 84) N 9493499, E 468813.
- ✓ Al lado este del tanque N° 204/ lado norte del tanque N° 204.  
Área aproximada de 200,0 x 8,0 mt coordenadas UTM (WGS 84) N 9493646, E 468773.
- ✓ Al lado oeste del tanque N° 204  
Área aproximada de 100,0 x 15,0 mt coordenadas UTM N 9493588, E 468719.

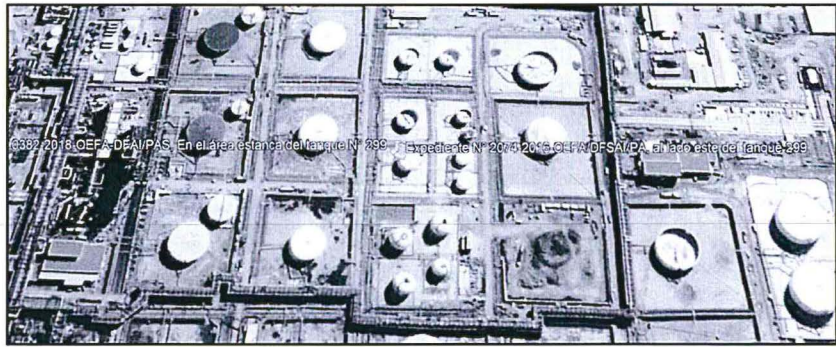


Según la imagen, se observa que los puntos son diferentes, puesto que se ubicación es distinta, asimismo se observa que las áreas no coinciden, por lo que no estamos frente al mismo punto.

12. En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto (Foto N°135 y 135-A).  
Área aproximada de 28 m<sup>2</sup> (7,0 x 4,0 m)  
coordenadas UTM (WGS 84) N 9493458, E 468942.

Dentro del área estanca, al lado oeste del tanque 299 (Foto 122)  
Área aproximada de 15,0 x 5,0 mt coordenadas UTM N 9493455, E 468946.





Se procedió al ploteo de las coordenadas a fin de ubicar los hechos referidos en cada expediente, del cual se puede observar, que los puntos corresponden a la misma zona, sin embargo, son áreas diferentes, por lo que, no se trata de la misma área.

16. Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180 (Foto N° 134, 134-A y 134-B) Área aproximada de 600 m<sup>2</sup> (100,0 x 6,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493429, E 468816.

No se ha identificado una area que se encuentre realacionada al hecho materia de analisis que permita verificar si se trata de la misma área.

<b>Fundamento</b>	<u>Protección ambiental</u> Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 74° y 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	<u>Protección ambiental</u> Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 74° y 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Informe de Supervisión N° 603 e Informe de Supervisión N° 880-2014-OEFA/DS-HID<sup>115</sup>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

127. De acuerdo a la información recogida en el cuadro precedente, se advierte que no existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, pues si bien en el PAS recaído en el Expediente N° 2074-2016-OEFA/DFSAI/PAS se observa que se imputó a Petroperú (identidad de sujeto), sin embargo, no existe correspondencia con los hechos, pues se trata de diferentes supervisiones y de áreas distintas, en consecuencia, con existe (identidad de hecho), en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado sobre una posible vulneración al principio de non bis in ídem y al principio de razonabilidad.

128. Respecto a las acciones posteriores, es preciso indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017<sup>116</sup> señaló que *“la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)”*.

129. Por lo señalado, el administrado en su calidad de titular de una actividad de hidrocarburo, se encuentra obligado a efectuar las medidas de prevención, las cuales deben realizarse de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto ambiental negativo, en ese sentido, las acciones posteriores no resultan idóneos a efectos de verificar si el administrado adoptó las medidas de prevención adecuada en el presente caso. Sin perjuicio de ellos, serán considerados en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.



<sup>115</sup> Páginas 248 al 258 del archivo digital Informe de Supervisión N° 880-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD-ROM. Folio 511 del Expediente.

<sup>116</sup> Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=26501](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501) Consulta realizada el 5 de noviembre del 2018.



Sobre las acciones realizadas a fin de revertir los impactos negativos al suelo sin protección detectados en los puntos 1 al 17

130. El administrado, en su escrito de descargos N° 1, N° 2, N° 3 y en su Informe Oral, respecto a las acciones realizadas a fin de revertir los impactos negativos al suelo sin protección detectados en los puntos 1 al 17 señaló lo siguiente:
- Con carta N° ADM2-011-2015 presentó el levantamiento de observaciones a los hechos detectados durante la Supervisión Regular (Anexo 9). Agrega, respecto de las áreas 7, 9 y 16, que con Carta SOTL-0250-2017 del 3 de agosto del 2017 remitió los avances de las acciones ejecutadas en el Servicio de Reemplazo de Tierra Contaminada con Hidrocarburo por Tierra Limpia y Monitoreo de suelos en refinería Talara (Anexo 9)
  - Respecto de las áreas 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 16, señaló que con Carta SOTL-0316-2017 del 3 de noviembre del 2017 presentó los informes de ensayo y plan de acción del Servicio de Reemplazo de Tierra Contaminada con Hidrocarburo por Tierra Limpia y Monitoreo de suelos en refinería Talara (Anexo 10)
  - Durante la acción de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 13 al 21 de marzo del 2018, se constata que las zonas impactadas fueron levantadas, se tomo muestras de suelo. (Anexo 11).
  - Respecto de los suelos impactados 2 (Bomba FP-600) y 4 (Tanque 40, 41 y 44), adjunta registros fotográficos fechadas y georreferenciadas del retiro y transporte de los residuos sólidos peligrosos al Relleno Sanitario Milla 6 para su disposición final (Anexo 4 al 7).
  - Cuenta con proyecto aprobado para el "Servicio de Impermeabilización del Rack de Tuberías de las Áreas de Tanques Refinería Talara", que incluye las áreas 5, 7, 11, 13, 14 y 17 que resultaron con impactos negativos al suelo sin protección. (Anexo 12)
  - Señala que respecto a las áreas 1, 4, 6 y 15, se encuentran limpias, para acreditar ello adjunta registro fotográfico. (Anexo 13).
131. Sobre el particular, y reiterando lo ya señalado líneas arriba, el administrado en su calidad de titular de una actividad de hidrocarburo, se encuentra obligado a efectuar las medidas de prevención, las cuales deben realizarse de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto ambiental negativo, en ese sentido, las acciones posteriores no resultan idóneos a efectos de verificar si el administrado adoptó las medidas de prevención adecuada en el presente caso. Sin perjuicio de ellos, serán considerados en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
132. En este punto, debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas de prevención, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios<sup>117</sup>.



<sup>117</sup>

LÓPEZ MENUJO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.



133. Cabe agregar que, sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica<sup>118</sup>, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir como consecuencia de sus actividades diarias en la refinería Talara. Por tanto, el administrado no solo se encuentra en una mejor condición sino en una mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino que, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
134. Sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS haber realizado las medidas de prevención en las áreas impactadas negativamente 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Refinería Talara.
135. Destáquese al respecto que la mera invocación por el imputado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida<sup>119</sup>, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Petroperú ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo<sup>120</sup>.
136. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, declara la responsabilidad administrativa de Petroperú, en tanto que, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Petroperú, no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó



<sup>118</sup> Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petruzzi, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041-2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."

(Sin resaltar en original)

<sup>119</sup> ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

<sup>120</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 171.- Carga de la prueba  
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas la Refinería Talara:

1. Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a movimiento de productos;
2. En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600;
3. Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45;
4. Dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811;
5. Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205;
6. Debajo del rack de tuberías al debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259;
7. Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379;
8. Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180;
9. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181;
10. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204;
11. Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002;
12. En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;
13. Al lado norte del tanque N° 549.
14. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545;
15. En la parte baja de rack de tuberías, a lado del tanque N° 256;
16. Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y,
17. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002.

137. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de hidrocarburos, contenido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinermgin aprobada por Resolución de consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD para la conducta detectada durante la Supervisión de febrero del 2015 y el numeral 2.3 (Genera daño potencial a la flora o fauna) del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, para la conducta detectada durante la Supervisión de setiembre del 2015.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

138. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y



reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>121</sup>.

139. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>122</sup>.
140. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>123</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>124</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
141. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

121

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.** -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

123

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

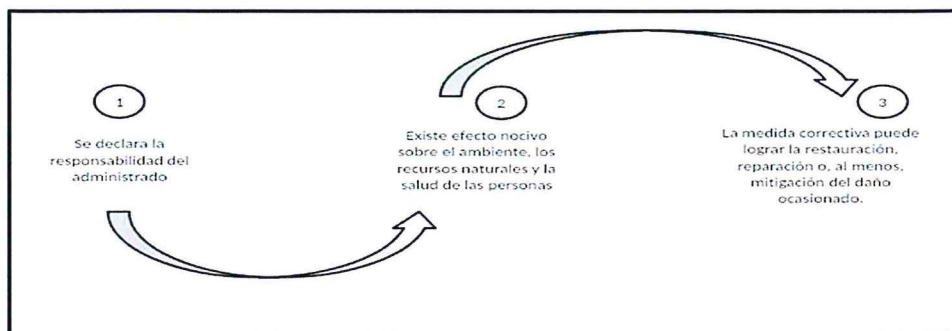
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)





**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

142. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>125</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

143. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>126</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

144. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto

<sup>125</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>126</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.** - **Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

145. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>127</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 2

146. La conducta infractora se encuentra referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en las siguientes estaciones de monitoreo:

- Desagüe Aceitoso (D-1) durante el año 2015, respecto de los parámetros Sulfuro (febrero), Coliformes Totales (abril), Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril), Fenoles (junio y julio), Sulfuros (julio) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (setiembre);
- Desagüe Limpio (D-2) durante el año 2014 y 2015, respecto de los parámetros Coliformes Fecales (setiembre 2014), Cloro Residual (octubre 2014), Coliformes Totales (abril 2015) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril 2015);
- Desagüe químico (D-3) durante el mes de setiembre del año 2015, respecto de los parámetros Coliformes Termotolerantes o Fecales y Coliformes Totales.
- Desagüe Planta Lastre (D-5) durante el año 2015, respecto del parámetro DQO (febrero).

147. En su escrito de descargos N° 1, 2, ampliación de escrito de descargos N° 2 y escrito de descargos N° 3, el administrado alegó argumentos de defensa para acreditar el cese de la conducta infractora, así también presentó registros fotográficos, informes técnicos, entre otros, sin embargo, no acredita la corrección de la misma, en el siguiente cuadro se muestra la evaluación realizada:

<sup>127</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

**Evaluación de la documentación presentada por Petroperú**

Escrito presentado por Petroperú	Análisis	Conclusión
<p>Escrito ingresado con registro N° 041360 del 4 de mayo del 2018 y Escrito ingresado con registro N° 082582 del 10 de octubre del 2018.</p> <p>(Escrito ingresado con registro N° 90812 del 15 de diciembre del 2017 – Petroperú señala que debe considerarse este escrito como descargo para el presente presunto incumplimiento)</p>	<p>Si bien evidencia acciones que están contempladas realizar en la Refinería Talara, ello no acredita la corrección de la conducta. Tampoco, no adjunta monitoreos de efluentes que respalden que actualmente ya no viene excediendo los LMP.</p> <p>Respecto a lo alegado por el administrado, respecto a que se considere como medida correctiva la implementación de una Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos, para lo cual adjunta el Proyecto EPC-UA&amp;TC, corresponde señalar que de la verificación se observa que dichas acciones se realizarán a futuro, sin embargo y considerando que no se evidencia que el administrado viene cumplimiento con los LMP, resulta necesario el dictado de una medida correctiva en los plazos razonables de modo que cese la conducta infractora.</p>	No corrige
<p>Escrito ingresado con registro N° 081084 del 3 de octubre del 2018 y Escrito ingresado con registro N° 082582 del 10 de octubre del 2018.</p>	<p>Señala que en el marco del citado Proyecto se tiene contemplado para el tratamiento de los referidos efluentes la construcción de la Unidad de Tratamientos de Efluentes Industriales, el efluente tratado se incorporará al océano mediante un emisario submarino, debiendo cumplir con los LMP de Efluentes Líquidos y el Banco Mundial. Agrega, que el efluente de la Planta Lastre (flujo intermitente) proviene del agua de los buques que llegan a Refinería Talara, y mediante un método físico es separado del aceite recuperado (slop) y enviado al cuerpo receptor. (Anexo 1, 2 y 3)</p> <p>Contrato de Ingeniería, Procura y Construcción de las Unidades Auxiliares y Trabajos Complementarios del Proyecto Modernización Refinería Talara (Contrato EPC UA&amp;TC), que inicio el 8 de febrero del 2018, la construcción de las unidades de tratamiento de aguas y efluentes están previstas concluir en noviembre del 2019.</p> <p>Si bien evidencia acciones que están contempladas realizar en la Refinería Talara, ello no acredita la corrección de la conducta. Tampoco, no adjunta monitoreos de efluentes que respalden que actualmente ya no viene excediendo los LMP</p>	No corrige
<p>Escrito ingresado con registro N° 087348 del 24 de octubre del 2018</p> <p>(Escrito ingresado con registro N° 065335 del 2 de agosto del 2018 – Petroperú señala que debe considerarse este escrito como descargo para el presente presunto incumplimiento)</p>	<p>De la revisión del Escrito ingresado con registro N° 065335 del 2 de agosto del 2018, Petroperú argumenta que la solución integral será la construcción de las unidades auxiliares del PMRT.</p> <p>Así también, el administrado hace referencia sobre el exceso del parámetro DBO y Aceites y grasas, sin embargo, dichos parámetros no son materia de imputación del presente PAS, por lo que, no se realizará análisis sobre lo señalado en este extremo.</p> <p><u>Respecto al parámetro Fenoles en el punto D-1:</u> presenta una gráfica que -según lo señalado por el administrado- evidencia la tendencia de la concentración del mencionado parámetro en el año 2016; del cual se observa exceso en las concentraciones en el mes de febrero y junio del 2016, lo cual indica que el sistema de tratamiento no estaba funcionando adecuadamente.</p> <p>Cabe señalar que los resultados en los que se basa la gráfica corresponden a los resultados evidenciados en el Anexo N°16, los cuales no cuentan con Informe de Ensayo de Laboratorio que permita acreditar la veracidad de los resultados señalados por el administrado.</p> <p><u>Respecto al parámetro DQO en el punto D-1:</u> presenta una gráfica 4 una tendencia de excesos en los meses de mayo y junio del 2016, lo cual indica que el sistema de tratamiento no estaba funcionando bien; el administrado no presenta medio probatorio que acredite las mejoras realizadas al sistema de tratamiento que garanticen el no exceso de LMP; no obstante, cabe señalar que los resultados en los que se basa la gráfica corresponden a los resultados evidenciados en el Anexo N°16, los cuales no cuentan con Informe de Ensayo de Laboratorio que permita acreditar la veracidad de los resultados señalados por el administrado.</p> <p><u>Respecto al parámetro Sulfuro,</u> el administrado señala que presentó carta al OEFA (H.T. N° 2018-E01-065335) donde desvirtúa presuntos incumplimientos de la normativa de LMP la cual adjunta en el Anexo N°12, cabe precisar que de la revisión del citado escrito, este a su vez hace remisión al Escrito ingresado con registro N° 90812 del 15 de diciembre del 2017, el cual ya fue evaluado líneas arriba.</p> <p><u>Respecto al Proyecto de Modernización de la Refinería Talara:</u> si bien el administrado señala que el proyecto de modernización contempla la construcción de unidades de tratamiento de agua y efluentes; no obstante también señala que la finalización de actividades esta para marzo del 2020 y que el cronograma puede ser modificado; es decir el administrado no tiene fecha exacta de la culminación de actividades de modernización, y no presenta medios probatorios que acredite alguna mejora a los sistemas de tratamientos de efluentes que permitan cumplir con los LMP establecidos y así no afectar componentes ambientales.</p>	No corrige



4

2



	<p><u>Cabe precisar que adjunta anexo 17:</u> se evidencia un cronograma (del 21 de julio del 2017) contractual el cual establece plazos en meses sin fecha de culminación y se evidencian diversas partidas de desarrollo por meses, no mostrando evidencia alguna que el administrado haya realizado acción a los sistemas de tratamiento para evitar sigan excediendo los LMP establecidos.</p> <p><u>Cabe precisar que adjunta anexo 16:</u> se observa la carta N°SRTL-011-2017 dirigida a la DGAAE denominada "Informe de Monitoreo de Efluente y Emisiones de Refinería Talara Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. DICIEMBRE -2016", la cual no presenta sello de recepción por parte de la DGAAE.</p> <p>Cabe precisar, que de la revisión del Informe SRTAL-011-2017 se evidencia de enero a diciembre del 2016, resultados de monitoreo anual (2016) de efluente en los puntos: Efluente Aceitoso (D-1), Aguas de Enfriamiento (D-2), Efluente Químico (D-3), Efluente Planta Lastre (D-5), los cuales figuran materia de imputación; sin embargo, no se evidencian los informes de ensayo de los mencionados monitoreos que permitan acreditar el adecuado análisis de resultados, por lo que, no se puede asegurar la validez de los mencionados resultados.</p> <p>En consecuencia, lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, no acredita la corrección, por lo que, corresponde el dictado de una medida correctiva.</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Fuente: Escrito de descargos N° 1, N° 2, ampliación de descargos N° 2, y N° 3.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

148. Ahora bien, corresponde señalar que en la Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015 (acción de supervisión correspondiente del 17 al 20 de julio del 2012) seguido bajo al Expediente N° 312-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se ordenó al administrado realizar las acciones en el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, de tal manera que, entre otros, estaciones de monitoreo: 1) Efluente Aceitoso (D-1), 2) Efluente Químico (D-3), y 3) Efluente Planta Lastre (D-5), cumpla con los LMP de los parámetros pH, Fósforo, Aceite y grasas, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, Coliformes Totales, DQO y DBO establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

149. Considerando que, a la fecha de emisión de la citada Resolución aún se encuentra pendiente de evaluación el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las estaciones de Efluente Aceitoso (D-1), 2) Efluente Químico (D-3), y 3) Efluente Planta Lastre (D-5), toda vez que dicha medida correctiva tiene como finalidad el cese de la conducta infractora de modo que el administrado cumpla con los LMP de efluentes líquidos.



50. Respecto de las estaciones de monitoreo Desagüe Limpio (D-2), corresponde señalar que los parámetros de cloro residual, Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes se encuentran dentro de LMP para efluentes aprobado mediante el D.S. N°037-2008-PCM a excepción del mes de marzo del 2018, respecto del parámetro Coliformes Totales, pero en los meses posteriores los resultados se encuentran dentro de los LMP, por lo que, se evidencia que el administrado ha corregido la presente conducta infractora.

**Resultado de los monitoreos de LMP de Efluentes Líquidos**

Meses		Diciembre 12/2017	Febrero 08/02	Marzo 12/03	Junio 07/06	Agosto 09/08	LMP <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad						
Cloro Residual (libre)	mg/L	<0.02	-	0.05	<0.04	<0.04	0.2
Coliformes Totales	NMP/100 mL	2.0	<1.8	23000	4.5	11	<1000
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	<1.8	<1.8	<0.0005	4.5	2	<400

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1721666, MA1802613, MA1805354, MA1816354 y MA1816354

(1) D.S. N°037-2008-PCM

Supera los LMP



151. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta imputada, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### **Hecho imputado N° 3**

152. La conducta infractora se encuentra referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-EM, en las siguientes estaciones de monitoreo:

- (i) Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) durante el mes setiembre del 2014, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y durante el mes febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>); y
- (ii) Caldero CO durante el mes de febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)

153. De la revisión de la documentación presentada, escrito de descargos 1, 2, ampliación de descargos 2 y escrito de descargos 3, Petroperú señaló que viene realizando una serie de acciones –como maniobras operativas para la distribución de gas seco en los Hornos de la Unidad Destilación Primaria HS-101 y Unidad de Vacío V-H1– a fin de cumplir con los LMP de emisiones gaseosas, en concreto, para disminuir el contenido del SO<sub>2</sub> en los gases de combustión del horno de vacío VH-1, lo cual ha traído la disminución en los meses de enero y febrero del 2018.

154. Así también, señaló en su escrito de descargos 3, que realizó las siguientes actividades: a) implementó las maniobras para disminuir las concentraciones de SO<sub>2</sub> se sustentan en el Informe Distribución del Gas Seco en los hornos de la Unidad Destilación Primaria HS-101 y Unidad de Vacío V-H1, luego de la implementación de dichas acciones se evidenció una clara una disminución en la concentración del referido parámetro, adjunta resultados de monitoreo, b) dichas acciones evidencian acciones oportunas para que a la fecha no persista el desequilibrio de emisiones en sus equipos, lo cual se evidencia con los monitoreos, y, c) señala que el exceso registrado en el mes de septiembre del 2014 es puntual, puesto que después ya no se presentó excesos a dicho parámetro (adjunta Imagen de NO<sub>x</sub> en VH-1, de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

155. Ahora bien, cabe precisar que el administrado no sustentó sus argumentos con informes de ensayo los resultados de los LMP de emisiones gaseosas presentados en dichos escritos, de modo que podamos evidenciar la corrección de la conducta infractora. Sin embargo, de la revisión de los informes de monitoreo presentado por Petroperú, se verifica los Informes de Monitoreo correspondiente al mes de diciembre del 2017, febrero, marzo, junio y agosto del 2018<sup>128</sup>, cuyos resultados se muestran a continuación:

### **Resultados de monitoreo en la estación de monitoreo Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1)**

Meses		Diciembre 12/2017	Febrero 08/2018	Marzo 12/2018	Junio 07/2018	Agosto 08/2018	LMP <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad						
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	mg/m <sup>3</sup>	65.6	76.1	59	58.5	Mant.	550



Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	mg/m <sup>3</sup>	2,113.2	1,637.0 (*)	1,526.7	1,406.6	Mant.	2500
--------------------------------------	-------------------	---------	-------------	---------	---------	-------	------

Fuente: Informe de Ensayo N° OP1702887, OP1800502, OP1800721, OP1801707 y OP1802689

(1) Decreto Supremo N° 014-2010-EM. Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

(\*) el método no ha sido acreditado por el INACAL.

Supera los LMP

156. Del citado cuadro, se observa que en el punto Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) se encuentran dentro de LMP para para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2010-EM, por lo que, respecto a este extremo se evidencia que el administrado ha corregido su conducta infractora, por lo que, no corresponde el dictado de una medida correctiva.
157. Así también, de la revisión de los Informes de Monitoreo correspondiente al mes de diciembre del 2017, febrero, marzo, junio y agosto del 2018<sup>129</sup>, se tienen los siguientes resultados:

#### Resultados de monitoreo en la estación de monitoreo Caldero CO

Meses		Diciembre 12/2017	Febrero 08/2018	Marzo 12/2018	Junio 07/2018	Agosto 08/2018	LMP <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad						
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	mg/m <sup>3</sup>	-	-	-	<3.4	Mant.	2500

Fuente: Informe de Ensayo N° OP1702887, OP1800502, OP1800721, MA1812305 y MA1816709

(1) Decreto Supremo N° 014-2010-EM. Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

(-) no se han registrado

Supera los LMP

158. Del citado cuadro, se observa que en el punto Caldero CO el parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) se encuentran dentro de LMP para para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2010-EM, por lo que, respecto a este extremo se evidencia que el administrado ha corregido su conducta infractora, por lo que, no corresponde el dictado de una medida correctiva.



159. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### Hecho imputado N° 3

160. La conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas de la Refinería Talara:

1. Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a movimiento de productos;
2. En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600;
3. Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45;



4. Dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811;
5. Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205;
6. Debajo del rack de tuberías al debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259;
7. Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379;
8. Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180;
9. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181;
10. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204;
11. Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002;
12. En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;
13. Al lado norte del tanque N° 549.
14. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545;
15. En la parte baja de rack de tuberías, a lado del tanque N° 256;
16. Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y,
17. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002.

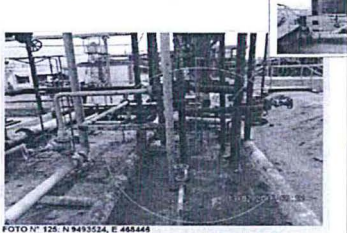
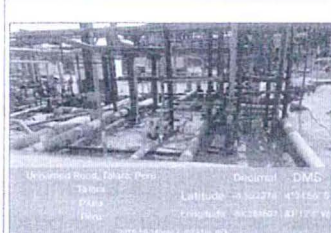


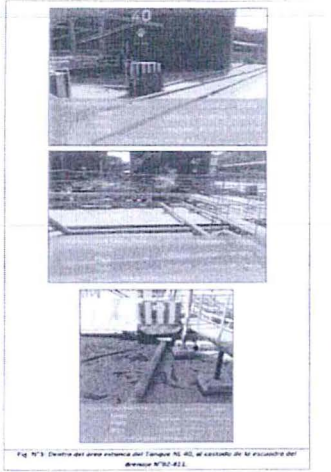
161. En su escrito de descargos N° 1, 2, ampliación de escrito de descargos N° 2 y escrito de descargos N° 3, el administrado alegó argumentos de defensa para acreditar el cese de la conducta infractora, así también presentó registros fotográficos, informes técnicos, entre otros, sin embargo, no acredita la corrección de la misma, en el siguiente cuadro se muestra la evaluación realizada:

**Evaluación de la documentación presentada por Petroperú**

N°	Área	Hecho detectado	Documentación presentada para la corrección de la conducta infractora	Cumple / no cumple
1	Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a Movimiento de productos (Foto N°123)  Área aproximada de 24 m <sup>2</sup> (6,00 x 4,00 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9494157, E 468970.	 FOTO N° 123: N 9494157, E 468970	 Fig. N°1: Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 503 a Movimiento de Productos.	No cumple
		De los registros fotográficos se observa que se trata de la misma área detectada durante la Supervisión Regular 2015; sin embargo, el ángulo de toma fotográfica y la escala de grises en la que se presenta el registro fotográfico, no permite evidenciar la limpieza de las áreas; corresponde agregar, que el administrado no presentó resultados de análisis de suelo que acrediten la remediación en los puntos donde tomó muestras de suelo el supervisor en campo.		
2	En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600 (Foto N° 124 y 132)  Área aproximada de 50 m <sup>2</sup> (10,0 x 5,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493527, E 468444.	 FOTO N° 124: N 9493527, E 468444	 Fig. N°2: En el área de bombas de Slop, cerca de la Bomba FP 600.	No cumple






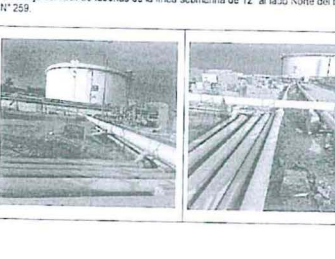

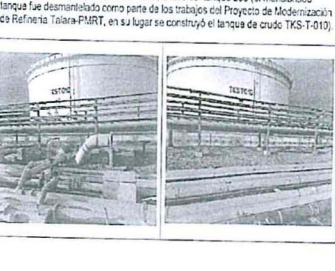
		<p>De los registros fotográficos se observa que se trata de la misma área detectada durante la Supervisión Regular 2015, el cual no se observa hidrocarburos en el suelo; sin embargo, el administrado no presentó medio probatorio que acredite la limpieza total de los 50 m2 y la remediación de la misma, como por ejemplo presentar los informes de ensayo.</p> <p>Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la fotografía es del 24 de octubre del 2018, y que el administrado señaló que actualmente el área presenta losa de concreto.</p>	
3	<p>Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45 (Foto N°125)</p> <p>Área aproximada de 24 m<sup>2</sup> (8,0 x 3,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493524, E 468446.</p>	 	No cumple
		<p>De los registros fotográficos se observa que se trata de la misma área detectada durante la Supervisión Regular 2015, el cual no se observa hidrocarburos en el suelo; sin embargo, el administrado no presentó medio probatorio que acredite la limpieza y la remediación de la misma, como por ejemplo presentar los informes de ensayo.</p>	
4	<p>Dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811 (Foto N°126)</p> <p>Área aproximada de 24 m<sup>2</sup> (8,0 x 3,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493535, E 468413.</p>	  	No cumple
		<p>De los registros fotográficos 126 y 3 (imagen con escala de grises) se observa que se trata de la misma área detectada durante la Supervisión Regular 2015; si bien se observa que el área se encuentra limpia, el ángulo de toma fotográfica y la escala de grises en la que se presenta el registro fotográfico, no permite evidenciar la remediación de las áreas; corresponde agregar, que el administrado no presentó resultados de análisis de suelo que acrediten la remediación en los puntos donde tomó muestras de suelo el supervisor en campo.</p> <p>De los registros fotográficos 126 y 3 (imagen a color) se observa que se trata de la misma área detectada durante la Supervisión Regular 2015, el cual no se observa hidrocarburos en el suelo; sin embargo, el administrado no presentó medio probatorio que acredite la remediación de la misma, como por ejemplo presentar los informes de ensayo.</p>	



Y





6	<p>Debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259 (Foto N° 129)</p> <p>Área aproximada de 100 m<sup>2</sup> (20,0 x 5,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493114, E 468479.</p>			No cumple
<p>De los registros fotográficos se observa que se trata de la misma área detectada durante la Supervisión Regular 2015; sin embargo, el ángulo de toma fotográfica y la escala de grises en la que se presenta el registro fotográfico, no permite evidenciar la limpieza de las áreas; corresponde agregar, que el administrado no presentó resultados de análisis de suelo que acrediten la remediación en los puntos donde tomó muestras de suelo el supervisor en campo.</p>				
15	<p>En la parte baja de rack de tuberías, a lado del tanque N° 256 (Foto N° 133)</p> <p>Área aproximada de 800 m<sup>2</sup> (100,0 x 8,0 m) coordenadas UTM (WGS 84) N 9493110, E 468547.</p>	 <p>FOTO N° 133: Coordenadas UTM (WGS84) N 9493110, E 468547</p>		No cumple
<p>De los registros fotográficos se observa que se trata de la misma área detectada durante la Supervisión Regular 2015; sin embargo, el ángulo de toma fotográfica y la escala de grises en la que se presenta el registro fotográfico, no permite evidenciar la limpieza de las áreas; corresponde agregar, que el administrado no presentó resultados de análisis de suelo que acrediten la remediación en los puntos donde tomó muestras de suelo el supervisor en campo.</p>				

Fuente: Escrito de descargos N° 1, N° 2, ampliación de descargos N° 2, y N° 3.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

162. Cabe agregar, que respecto de la carta N° ADM2-011-2015<sup>130</sup>, a través de la cual Petroperú presentó el levantamiento de observaciones a los hechos detectados durante la Supervisión Regular (Anexo 9), es preciso indicar que se detalla las acciones de limpieza y otros a fin de minimizar el impacto negativo al ambiente, sin embargo, el administrado no presenta resultados de análisis de suelo que acrediten la remediación en los puntos donde tomó muestras de suelo el supervisor en campo.



163. De otro lado, respecto de las áreas 7, 9 y 16, el administrado presentó Carta SOTL-0250-2017 del 3 de agosto del 2017<sup>131</sup> remitió los avances de las acciones ejecutadas en el Servicio de Reemplazo de Tierra Contaminada con Hidrocarburo por Tierra Limpia y Monitoreo de suelos en refinería Talara (Anexo 9) sin embargo, el administrado no presenta resultados de análisis de suelo que acrediten la remediación en los puntos donde tomó muestras de suelo el supervisor en campo.

164. Respecto de las áreas 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 16, señaló que con Carta SOTL-0316-2017 del 3 de noviembre del 2017 presentó los informes de ensayo y plan de acción del Servicio de Reemplazo de Tierra Contaminada con Hidrocarburo por Tierra Limpia y Monitoreo de suelos en refinería Talara (Anexo 10), sin embargo, el administrado no presenta resultados de análisis de suelo que acrediten la remediación en los puntos donde tomó muestras de suelo el supervisor en campo.

165. Durante la acción de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 13 al 21 de marzo del 2018, se constata que las zonas impactadas fueron levantadas, se

<sup>130</sup> Folio 257 al 280 del Expediente.

<sup>131</sup> Folio 274 al 280 del Expediente.



tomó muestras de suelo. (Anexo 11). Sin embargo, de la revisión de la citada acta el supervisor solo verifica la limpieza del área del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N°377 y 180 (Foto N°131-131 A), mas no la remediación; y respecto del área debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques N°41, 44 y 45 (Foto N°131), el supervisor señaló que se fue a la zona y no coincidía con la descripción, cabe precisar que no señala nada en relación a la limpieza y remediación de la zona.

166. Respecto de los suelos impactados 2 (Bomba FP-600) y 4 (Tanque 40, 41 y 44), adjunta registros fotográficos fechadas y georreferenciadas del retiro y transporte de los residuos sólidos peligrosos al Relleno Sanitario Milla 6 para su disposición final (Anexo 4 al 7), cabe señalar que ya se analizó en el cuadro Evaluación de la documentación presentada por Petroperú.
167. Cuenta con proyecto aprobado para el "Servicio de Impermeabilización del Rack de Tuberías de las Áreas de Tanques Refinería Talara", que incluye las áreas 5, 7, 11, 13, 14 y 17 que resultaron con impactos negativos al suelo sin protección. (Anexo 12), ello no acredita, la corrección de la conducta infractora.
168. Considerando que la obligación de adoptar medidas de prevención tiene un carácter preventivo, corresponde señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018<sup>132</sup> señaló que en los casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, el dictado de la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
169. En ese sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, dictar de una medida correctiva, conforme se detalla a continuación:

**Tabla 17: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas: - Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a Movimiento de productos; - En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600; - Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45; - Dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811; - Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205; - Debajo del rack de tuberías al Debajo del rack de tuberías de la	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., deberá acreditar la realización de remediación de suelos afectados producto de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico las acciones adoptadas a fin de remediar las áreas impactadas por el derrame, deberá adjuntar los informes de análisis de laboratorio, registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84).
	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., deberá acreditar la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	



<sup>132</sup>

Ver Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.



Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379;</li> <li>- Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180;</li> <li>- Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181;</li> <li>- Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204;</li> <li>- Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002;</li> <li>- En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;</li> <li>- Al lado norte del tanque N° 549.</li> <li>- En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545;</li> <li>- En la parte baja de rack de tuberías, a lado del tanque N° 256;</li> <li>- Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y,</li> <li>- En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002.</li> </ul>			<p>b) Informe técnico de la ejecución de medidas preventivas de control de fugas y/o liqueos, donde deberá detallar las acciones realizadas, adjuntado registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84), u otra documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.</p>

170. Cabe indicar que la propuesta de la medida correctiva tiene como finalidad realizar que el administrado realice la remediación de los suelos (sin protección) afectados, así como la adoptar las medidas para prevenir futuros derrames de petróleo crudo en las áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2015.
171. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado como referencia el plazo estimado en el Proceso de Contratación del Servicio de Inspección de Tuberías del Sistema de GLP, para el cual se otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario<sup>133</sup> equivalente a cuarenta (40) días hábiles aproximadamente, es así que se justifica el siguiente plazo:
- Se otorga un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado realice las acciones de logística (de contratación, entre otras) para la ejecución de la medida correctiva, dada la importancia de prevención.
  - Se otorga un plazo de setenta (70) días hábiles para que el administrado ejecute la medida correctiva, toda vez que se trata de 22 puntos de instalaciones no ocurrieron fugas.
172. Por lo que, el plazo razonable es de **ochenta (80) días hábiles** para que el administrado acredite la realización de medidas preventivas a la tubería.
173. Así también, en relación a la remediación a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación



<sup>133</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Proceso de Adjudicación Selectiva N°SEL-0167-2017-OTL/PETROPERU – Contratación del Servicio de Inspección Tuberías del Sistema GLP.

(...)

**9. PLAZO**

El plazo para la ejecución del alcance del presente servicio será de sesenta (60) días calendario.

Disponible: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

(objeto de contratación: servicio/descripción del objeto: inspección/ versión seace: 3/ año de convocatoria:2017)

Última Consulta: 6/11/2018



de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días <sup>134</sup>. En tal sentido, se justifica el siguiente plazo:

- Se otorga un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado realice las acciones de logística (de contratación, entre otras) para la ejecución de la medida correctiva.
- Se otorga un plazo de veinticinco (35) días hábiles para que el administrado ejecute la medida correctiva, toda vez que este se realizará en zonas puntuales dentro de la refinería y se ubica en la costa, donde los accesos no presentan dificultades.

174. Otorgando un plazo total razonable de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** para que el administrado acredite la remediación del área.

175. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 2 (en caso corresponda una sanción deberá tenerse en cuenta lo señalado en el párrafo 68 de los considerandos), 3 (en caso corresponda una sanción deberá tenerse en cuenta lo señalado en el párrafo 96 de los considerandos), 4 y 5 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0728-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>135</sup>, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, en los extremos que se detallan a continuación:

N°	Conductas Infractoras
1	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en las siguientes estaciones de monitoreo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desagüe Aceitoso (D-1) durante el año 2015, respecto de los parámetros Sulfuro (febrero), Coliformes Totales (abril), Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril), Fenoles (junio y julio), Sulfuros (julio) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (setiembre);</li> <li>- Desagüe Limpio (D-2) durante el año 2014 y 2015, respecto de los parámetros Coliformes Fecales (setiembre 2014), Cloro Residual (octubre 2014), Coliformes Totales (abril 2015) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril 2015);</li> <li>- Desagüe químico (D-3) durante el mes de setiembre del año 2015, respecto de los parámetros Coliformes Termotolerantes o Fecales y Coliformes Totales.</li> <li>- Desagüe Planta Lastre (D-5) durante el año 2015, respecto del parámetro DQO (febrero).</li> </ul>
2.	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., ha excedido los LMP para emisiones gaseosas, en las siguientes estaciones de monitoreo:</p>

<sup>134</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8. (...)

### 3. PLAZO DE EJECUCIÓN

*El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.*

Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf) (última revisión: 07/08/2018).

<sup>135</sup> Variada con Resolución Subdirectoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la cual tiene una enmienda con Resolución Subdirectoral N° 2788-2018-OEFA/DFAI/SFEM.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) durante el mes setiembre del 2014, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) y durante el mes febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>); y</li> <li>- Caldero CO durante el mes de febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> </ul>
3	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a Movimiento de productos;</li> <li>- En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600;</li> <li>- Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45;</li> <li>- Dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811;</li> <li>- Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205;</li> <li>- Debajo del rack de tuberías al Debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259;</li> <li>- Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379;</li> <li>- Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180;</li> <li>- Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181;</li> <li>- Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204;</li> <li>- Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002;</li> <li>- En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;</li> <li>- Al lado norte del tanque N° 549.</li> <li>- En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545;</li> <li>- En la parte baja de rack de tuberías, a lado del tanque N° 256;</li> <li>- Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y,</li> <li>- En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002.</li> </ul>

**Artículo 2°.** - Ordenar a la **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 17 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Apercibir a la **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.** - Informar a la **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a la **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.** - Informar a la **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del



f



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>136</sup>.

**Artículo 7°.** - Archivar en presente PAS iniciado a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, respecto de las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	Presuntas Conductas Infractoras																																																																																														
1.	<p>Petroperú almacenó residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, toda vez que se observó la presencia de borras solidificadas en un área de 5,114.2 m<sup>2</sup> aproximadamente, en la zona de playa frente a la ex planta de agitadores y filtros de la Refinería Talara.</p> <p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Mes</th> <th>Estación de Monitoreo</th> <th>Parámetro</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="24">2014</td> <td rowspan="2">Setiembre</td> <td>Desagüe Aceitoso (D-1)</td> <td>Mercurio</td> </tr> <tr> <td>Separador API Sur</td> <td>Fenoles</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">Octubre</td> <td>Separador CPI</td> <td>Sulfuro</td> </tr> <tr> <td>Separador CPI</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Separador API Sur</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Separador CPI</td> <td>DQO</td> </tr> <tr> <td>Separador API Norte (D-4)</td> <td></td> </tr> <tr> <td rowspan="6">Noviembre</td> <td>Separador API Sur</td> <td>Fenoles</td> </tr> <tr> <td>Separador CPI</td> <td>Sulfuro</td> </tr> <tr> <td>Separador CPI</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Separador API Sur</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Separador CPI</td> <td>DQO</td> </tr> <tr> <td>Separador API Norte (D-4)</td> <td></td> </tr> <tr> <td rowspan="7">Diciembre</td> <td>Separador API Sur</td> <td>Fenoles</td> </tr> <tr> <td>Separador CPI</td> <td>Sulfuro</td> </tr> <tr> <td>Separador CPI</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Separador API Sur</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Separador CPI</td> <td>DQO</td> </tr> <tr> <td>Planta Lastre</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Separador API Norte (D-4)</td> <td></td> </tr> <tr> <td rowspan="15">2015</td> <td rowspan="5">Enero</td> <td>Separador API Sur</td> <td>Fenoles</td> </tr> <tr> <td>Separador CPI</td> <td>Sulfuro</td> </tr> <tr> <td>Separador CPI</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Separador API Sur</td> <td>DQO</td> </tr> <tr> <td>Separador CPI</td> <td></td> </tr> <tr> <td rowspan="7">Febrero</td> <td>Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación</td> <td>Aceites y grasas</td> </tr> <tr> <td>Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación</td> <td>Bario</td> </tr> <tr> <td>Separador API Sur</td> <td>Fenoles</td> </tr> <tr> <td>Separador CPI</td> <td>Sulfuro</td> </tr> <tr> <td>Desagüe Aceitoso (D-1)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Separador CPI</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Separador API Sur</td> <td>DQO</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Marzo</td> <td>Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación</td> <td>Aceites y grasas</td> </tr> <tr> <td>Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación</td> <td>Bario</td> </tr> <tr> <td>165, 1a, D-3</td> <td>pH</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">Julio</td> <td>Desagüe Aceitoso (D-1)</td> <td>Sulfuro</td> </tr> <tr> <td>Vertimiento Químico</td> <td>Coliformes Totales</td> </tr> <tr> <td>Vertimiento Químico</td> <td>Coliformes Termotolerantes o Fecales</td> </tr> <tr> <td>Vertimiento Químico (D-3)</td> <td>Coliformes Totales</td> </tr> <tr> <td>Vertimiento Químico (D-3)</td> <td>Coliformes Termotolerantes o Fecales</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Mes	Estación de Monitoreo	Parámetro	2014	Setiembre	Desagüe Aceitoso (D-1)	Mercurio	Separador API Sur	Fenoles	Octubre	Separador CPI	Sulfuro	Separador CPI		Separador API Sur		Separador CPI	DQO	Separador API Norte (D-4)		Noviembre	Separador API Sur	Fenoles	Separador CPI	Sulfuro	Separador CPI		Separador API Sur		Separador CPI	DQO	Separador API Norte (D-4)		Diciembre	Separador API Sur	Fenoles	Separador CPI	Sulfuro	Separador CPI		Separador API Sur		Separador CPI	DQO	Planta Lastre		Separador API Norte (D-4)		2015	Enero	Separador API Sur	Fenoles	Separador CPI	Sulfuro	Separador CPI		Separador API Sur	DQO	Separador CPI		Febrero	Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Aceites y grasas	Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Bario	Separador API Sur	Fenoles	Separador CPI	Sulfuro	Desagüe Aceitoso (D-1)		Separador CPI		Separador API Sur	DQO	Marzo	Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Aceites y grasas	Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Bario	165, 1a, D-3	pH	Julio	Desagüe Aceitoso (D-1)	Sulfuro	Vertimiento Químico	Coliformes Totales	Vertimiento Químico	Coliformes Termotolerantes o Fecales	Vertimiento Químico (D-3)	Coliformes Totales	Vertimiento Químico (D-3)	Coliformes Termotolerantes o Fecales
Año	Mes	Estación de Monitoreo	Parámetro																																																																																												
2014	Setiembre	Desagüe Aceitoso (D-1)	Mercurio																																																																																												
		Separador API Sur	Fenoles																																																																																												
	Octubre	Separador CPI	Sulfuro																																																																																												
		Separador CPI																																																																																													
		Separador API Sur																																																																																													
		Separador CPI	DQO																																																																																												
		Separador API Norte (D-4)																																																																																													
	Noviembre	Separador API Sur	Fenoles																																																																																												
		Separador CPI	Sulfuro																																																																																												
		Separador CPI																																																																																													
		Separador API Sur																																																																																													
		Separador CPI	DQO																																																																																												
		Separador API Norte (D-4)																																																																																													
	Diciembre	Separador API Sur	Fenoles																																																																																												
		Separador CPI	Sulfuro																																																																																												
		Separador CPI																																																																																													
		Separador API Sur																																																																																													
		Separador CPI	DQO																																																																																												
		Planta Lastre																																																																																													
		Separador API Norte (D-4)																																																																																													
	2015	Enero	Separador API Sur	Fenoles																																																																																											
			Separador CPI	Sulfuro																																																																																											
			Separador CPI																																																																																												
			Separador API Sur	DQO																																																																																											
Separador CPI																																																																																															
Febrero		Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Aceites y grasas																																																																																												
		Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Bario																																																																																												
		Separador API Sur	Fenoles																																																																																												
		Separador CPI	Sulfuro																																																																																												
		Desagüe Aceitoso (D-1)																																																																																													
		Separador CPI																																																																																													
		Separador API Sur	DQO																																																																																												
Marzo		Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Aceites y grasas																																																																																												
		Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Bario																																																																																												
		165, 1a, D-3	pH																																																																																												
Julio	Desagüe Aceitoso (D-1)	Sulfuro																																																																																													
	Vertimiento Químico	Coliformes Totales																																																																																													
	Vertimiento Químico	Coliformes Termotolerantes o Fecales																																																																																													
	Vertimiento Químico (D-3)	Coliformes Totales																																																																																													
	Vertimiento Químico (D-3)	Coliformes Termotolerantes o Fecales																																																																																													
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., ha excedido los LMP para emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) durante el mes de setiembre del 2014 en el punto de monitoreo Caldero CO y Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) durante el mes de abril del 2015 en los puntos de monitoreo Horno de la Unidad de Destilación Primaria HF-101 y Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1).																																																																																														
4.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no impermeabilizó adecuadamente las áreas estancas de los tanques N° 550, 549, 259, 40, 41, 42 y 43 de la Refinería Talara, conforme establece a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.																																																																																														



136

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.



**Artículo 8°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,



EMC/YGP/kps-chb-amv



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

